



universidad  
de león



**FACULTAD DE DERECHO  
UNIVERSIDAD DE LEÓN  
CURSO 2021/2022**

**LA SEGURIDAD EN ROMA Y SU  
PROYECCIÓN EN LA ACTUALIDAD. EN  
ESPECIAL A LA MEDIACIÓN POLICIAL Y  
PENAL**

**SECURITY IN ROME AND ITS CURRENT  
PROJECTION. ESPECIALLY TO POLICE AND  
CRIMINAL MEDIATION**

**MÁSTER EN ABOGACÍA**

AUTOR: D. FRANCISCO J. ARELLANO COPO

TUTORA: DRA. DÑA. GEMA VALLEJO PÉREZ



# ÍNDICE

<b>RESUMEN</b> .....	<b>4</b>
<b>OBJETO DEL TRABAJO</b> .....	<b>5</b>
<b>METODOLOGÍA DE ESTUDIO</b> .....	<b>5</b>
<b>ABREVIATURAS</b> .....	<b>6</b>
<b>1. PLANTEAMIENTO</b> .....	<b>7</b>
<b>2. INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>8</b>
<b>3. LA SEGURIDAD EN LA ANTIGUA ROMA</b> .....	<b>11</b>
<b>3.1 La policía</b> .....	<b>12</b>
<b>3.2 El cuerpo de los vigiles</b> .....	<b>18</b>
<b>3.3 Los agentes <i>in Rebus</i></b> .....	<b>21</b>
<b>3.3.1 Funciones de los agentes <i>in rebus</i></b> .....	<b>22</b>
<b>3.4 Una aproximación al régimen jurídico de la policía en Roma</b> .....	<b>25</b>
<b>3.5 Comparativa con la policía española actual</b> .....	<b>27</b>
<b>4. LA MEDIACIÓN POLICIAL COMO MÉTODO DE PREVENCIÓN</b> .....	<b>30</b>
<b>DE CONDUCTAS DELICTIVAS</b> .....	<b>30</b>
<b>4.1 El mediador y sus principios rectores</b> .....	<b>32</b>
<b>4.2 El procedimiento y acuerdo de mediación en el contexto de la mediación policial</b> ...	<b>34</b>
<b>5. LA MEDIACIÓN EN EL ÁMBITO PENAL</b> .....	<b>37</b>
<b>5.1 Concepto y regulación</b> .....	<b>37</b>
<b>5.2 La mediación penal a través de un supuesto real</b> .....	<b>40</b>
<b>5.3 Manifestaciones de la mediación penal en el borrador del anteproyecto de Ley de enjuiciamiento criminal de 2020</b> .....	<b>41</b>
<b>6. CONCLUSIONES</b> .....	<b>44</b>
<b>BIBLIOGRFÍA</b> .....	<b>47</b>
<b>ÍNDICE DE FUENTES</b> .....	<b>52</b>

## **RESUMEN**

En una sociedad es inevitable que surjan situaciones de conflicto porque tiene un carácter natural, pertenece a las personas. Tan antiguos como el conflicto son los mecanismos para resolverlos; desde el inicio de la humanidad se ha pretendido combatir la inseguridad que generan los conflictos. Entre uno de esos mecanismos nos encontramos a la figura de la policía como una institución que previene y reprime los delitos y fue en la época romana con el Emperador Augusto que adquiere la forma estructurada de cuerpo de policía. En la actualidad la policía sigue siendo garante de la convivencia sin embargo tiene más medios para prevenir los conflictos entre ellos la mediación policial; considerada uno de los recursos que cuenta la policía para prevenir delitos y resolver conflictos en la que adaptándose al caso y a cada situación concreta las partes llegan a un acuerdo; como complemento a los métodos tradicionales y respetando siempre la legalidad puesto que se permite solo en la materia dispositiva.

Palabras claves: Delitos, seguridad ciudadana, policía, policía en el derecho romano, resolución judicial, medicación, mediación policial.

## **ABSTRACT**

In a society it is inevitable that conflict situations arise because it has a natural character, it belongs to the people. As old as the conflict are the mechanisms to resolve it; Since the beginning of humanity, attempts have been made to combat the insecurity generated by conflicts. Among one of these mechanisms we find the figure of the police as an institution that prevents and represses crimes and it was in Roman times with Emperor Augustus that it acquired the structured form of a police force. At present, the police continue to be the guarantor of coexistence, however, they have more means to prevent conflicts, including police mediation; considered one of the resources that the police have to prevent crimes and resolve conflicts in which, adapting to the case and each specific situation, the parties reach an agreement; as a complement to traditional methods and always respecting the law since it is only allowed in the dispositive matter.

Keywords: Crimes, citizen security, police, police in Roman law, judicial resolution, medication, police mediation.

## **OBJETO DEL TRABAJO**

La finalidad del presente trabajo radica en realizar un estudio y análisis acerca de la figura de la policía en el derecho romano, desde sus estadios mas arcaicos hasta la época del Imperio donde más se desarrolla. Asimismo, haremos referencia a la mediación policial y a la mediación penal como elementos extrajudiciales cuya finalidad es gestionar o resolver las situaciones conflictivas. Esto se lleva a cabo a través del cumplimiento de los siguientes objetivos:

Analizar la figura de la policía en el derecho romano como elemento para combatir la inseguridad, sus variaciones en las distintas épocas políticas de la antigua Roma, en concreto al cuerpo de los *vigiles* y los *agentes in rebus*.

Acercamiento de los beneficios de la mediación policial como una posibilidad adicional para reforzar la seguridad ciudadana, como es el caso de la reciente creación de la Unidad de Mediación de Ponferrada.

Estudiar la mediación policial en sus aspectos destacados, como sería la figura del mediador, el proceso de mediación y el acuerdo, como solución extrajudicial de los conflictos en la actualidad.

Analizar la mediación penal cuyo fin es buscar la reparación de los daños que producen las conductas punibles e instando a que las partes actúen de forma activa en el proceso. Centrándonos en lo que puede aportar a la sociedad y cuál es la normativa aplicable.

## **METODOLOGÍA DE ESTUDIO**

La metodología utilizada fue una investigación de la literatura jurídica centrándonos en el ámbito social sobre el tema de estudio.

Esta investigación legislativa se ha realizado a través de leyes, normas tanto de derecho romano como del actual, trabajos de rigor científico como son los manuales mencionados en la bibliografía, monografías, libros colectivos, artículos, revistas y documentos de páginas web, en las que se aborda de manera teórica el tema del cuerpo de la policía en derecho romano y la mediación en la actualidad.

La metodología de revisión bibliográfica comprende la búsqueda, delimitación, selección y análisis de la información existente sobre el derecho romano y la mediación actual, donde obtendremos toda la información posible para su análisis y descripción, con el fin la normativa aplicable al cuerpo de policía en la antigua

Roma y el estado actual de la mediación policial y penal. Para mayor profundidad en la mediación policial se realizaron diversas entrevistas a la Dra Gema Vallejo Pérez en relación al curso que dirigió para la formación de los agentes de la policía local de Ponferrada.

## **ABREVIATURAS**

Art: Artículo

CE: Constitución español

CP: Código penal

LEC: Ley de enjuiciamiento civil

LECRIM: Ley de enjuiciamiento criminal

ALECRIM: Anteproyecto de la ley de enjuiciamiento criminal

LO: Ley orgánica

D: Digesto

CTh: Código Teodosiano

a.C: Antes de Cristo

d.C: Después de Cristo

PÁG: Página

CNP: Cuerpo Nacional de Policía

CCAA: Comunidades Autónomas

NÚM: Número

## 1. PLANTEAMIENTO

La idea de este trabajo se basa en la importancia de la abogacía y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad como elementos necesarios para mantener las relaciones sociales de los miembros de la comunidad. Es inevitable que en una sociedad existan conflictos, de los cuales algunos son infracciones penales. Por ello este trabajo recoge la organización en el derecho romano y su proyección en la actualidad. La primera trata de como en las diversas épocas la antigua Roma se organizó para prevenir y mantener la seguridad mediante la creación de diversos cuerpos de policía y, por necesidad, gradualmente fue exigiendo cada vez una perfección mayor.

La elección de fijarme en Roma, y por consiguiente en el derecho romano, tiene su justificación en que es la base de nuestro ordenamiento jurídico tal como afirma Juan Iglesias, el conocimiento del Derecho Romano es de todo punto imprescindible para el conocimiento del Derecho, pues éste se ha ganado su nombre y consistencia de todo lo que aquel, el derecho de Roma, le ofreció: terminología, ideas, conceptos, esquemas, clasificaciones, categorías, etcétera<sup>1</sup>. La distinción entre Derecho público y privado nos la otorga *Ulpiano* “Es Derecho público el que respecta al estado de la república; privado, el que respecta a la utilidad de los particulares, pues hay cosas de utilidad pública y otras de utilidad privada<sup>2</sup>”.

La segunda parte, se encarga del estudio de la mediación policial y penal como alternativas para resolver un conflicto sin la necesidad de acudir a los juzgados donde las partes contingentes acercan posturas gracias a la figura del mediador, el cual puede ser un agente de policía. El primer tipo de mediación consiste en la resolución amistosa de conflictos privados por la policía cuando sean requeridos para ello, es de carácter civil y se sujeta a la normativa de la mediación civil general con sus peculiaridades. En cuando a la mediación penal se basa en la resolución de conflictos de carácter penal, atendiendo a las circunstancias del hecho, por un mediador con indiferencia de si es un agente de policía o no puesto que la ley no prohíbe que esté dentro del cuerpo de policía únicamente requiere una formación específica<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. Historia de derecho romano Segunda edición Ed. Civitas, 2012, ISBN 978-84-470-3919-7 Pág. 16

<sup>2</sup> ULPIANUS, Digesto 1.1.1

<sup>3</sup> La Universidad de León en colaboración con el Ayuntamiento de Ponferrada, en especial con la policía local, se realizó un curso de 100 horas ajuntándose a la legislación de la Ley 12/2012 para formar agentes locales en técnicas de mediación y formar una sección de mediación para poder tratar asuntos en el que las partes voluntariamente accedan y sea favorable para gestionar una situación conflictiva evitando que genere en lesiones o agresiones constitutivas de delito. Aportación muy necesaria para gestionar satisfactoriamente

La mediación es un método de prevención de delitos porque se evita que un conflicto, sin importar su carácter civil o penal, se enquistase y acabase desembocando en un delito. Por ejemplo, un vecino que escuche por la noche la televisión con el volumen alto y el contiguo, pese a apercibirle no baje el volumen, acabe pegándole.

Y si ya se ha exteriorizado ese delito que las partes sean participes de su resolución, adicionalmente se evitan futuras contiendas.

## 2. INTRODUCCIÓN

Juvenal, en la Sátira III “*No hay quien viva en Roma*”, afirma que era más seguro aventurarse por el bosque de Gallinaria o las marismas pontinas que por el centro de Roma de noche. En las laberínticas calles las bandas de delincuentes campaban a sus anchas aguardando asaltar un carro o un ciudadano y su poder se acrecentaba con el crepúsculo. A mayor abundamiento, en la mencionada sátira se narra como era un encuentro con un asaltante de noche:

*“Stat contra starique iubet. Parere necesse est. Nam quid agas, cum te furiosus cogat et idem fortior? «Vnde uenis?» exclamat. «Cuius aceto, cuius conche tumes? Quis tecum sectile poirum sutor et elixi ueruecis labra comedit? Nil mihi respondes? Aut dic aut accipe calcem. Ede ubi consistas: in qua te quaero proseucha?» Dicere si temptes aliquid tacitusue recedas, tantumdem est; feriunt pariter; uadimonia deinde irati faciunt. Libertas pauperis haec est: pulsatus rogat et pugnis concisus adorat ut liceat paucis cum dentibus inde reuerti. Nec tamen haec tantum metuas. Nam qui spoliat te non derit clausis domibus, postquam omnis ubique fixa catenatae siluit compago tabernae.”<sup>4</sup>*

La seguridad ciudadana y el orden en las calles es uno de los elementos esenciales para que se garantice una convivencia pacífica entre los ciudadanos siendo la justificación de la creación del Estado moderno por la cual los integrantes de una comunidad ceden parte pequeña de su libertad a un ente mayor llamado Estado para que garantice el resto de la libertad y la seguridad<sup>5</sup>.

---

estas situaciones conflictivas en ámbitos territoriales pequeños en el que las partes se encuentran con frecuencia como ir al trabajo, al parque, al bar...

<sup>4</sup> SEGURA RAMOS, Bartolomé “Sátiras de Juvenal TRADUCCIÓN, ESTUDIO INTRODUCTORIO Y NOTAS DE BARTOLOMÉ SEGURA RAMOS”, CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS, MADRID, 1996

En este párrafo se desprende las vivencias en Roma por la noche. El ladrón te corta el camino y te ordena parar. Es preciso obedecer porque es más fuerte y peligroso. Te pregunta de dónde vienes y que has comido para saber el nivel social al que perteneces. “«¿De dónde vienes?» -te grita. «¿Dónde te has hartado de tintorro y de habas? ¿Qué zapatero ha comido contigo puerros partidos y morros de cordero cocido? ¿No me respondes nada? ¡Dímelo o recibe un puntapié! Dime dónde tienes el puesto: ¿en qué sinagoga te busco?»”

Si intentas decir algo o retrocedes en silencio te atacan y tienes suerte si vuelves a casa con algún diente. Además de los asaltantes están los ladrones quien te desvalija tu casa aun cuando has corrido los pestillos.

<sup>5</sup> ROSSEAU, J. El contrato social o principios de derecho político. Ed [www.elapeph.com](http://www.elapeph.com), 1999, Pág 48 [https://www.secst.cl/upfiles/documentos/01082016\\_923am\\_579f698613e3b.pdf](https://www.secst.cl/upfiles/documentos/01082016_923am_579f698613e3b.pdf)

La original forma de resolver los conflictos era la venganza privada. De ahí se paso a la Ley del Talión y posteriormente a las normas penales que tratan de correlacionar el delito y la pena.

La antigua Roma tuvo la necesidad de crear un cuerpo policial cuyo objetivo era el control de la seguridad y el orden interno de la comunidad y no fue hasta la época clásica que surge dicha figura de manera organizada y especializada que gradualmente se iría perfilando en la época del Imperio.

Una vez aprehendidos los malhechores por la policía eran objeto de un proceso penal y si eran considerados culpables se les imponían determinados castigos establecidos en la Ley XII Tablas<sup>6</sup>.

El proceso penal romano fue variando gradualmente con las distintas organizaciones políticas. En la primera etapa del derecho romano, la época arcaica<sup>7</sup>, la manera de juzgar era la *cognitio*. Se realizaba por medio del rey o en delegación de su poder por el *duumviri*, quien era un pontífice o magistrado representante de la comunidad<sup>8</sup> y debía actuar cuando entendiera que podían haberse realizado conductas reprochables<sup>9</sup>. Para la averiguación de la culpabilidad del procesado era su interrogatorio el factor fundamental de la *cognitio* quien no podía negarse a contestar. La participación o defensa del acusado era muy limitada, cuando no restringida pudiendo ser no escuchado, en el que el magistrado asumía la decisión de determinar el número y personas que debían ser citados como testigos, y en que era posible la detención preventiva ilimitada temporalmente<sup>10</sup>.

Avanzando en el tiempo el derecho va evolucionando hacia la época clásica<sup>11</sup> paulatinamente el proceso varió convirtiéndose en la *accusatio* donde la instrucción la realizaba el *accusatore* quien era el representante de la comunidad<sup>12</sup>. La justicia se la administraba un jurado popular compuesto por jueces elegidos por el Senado quienes

---

<sup>6</sup> Primeras leyes en las que ya se conocía una clasificación de los delitos y las consecuencias de los mismos

<sup>7</sup> Esta época abarca desde el la fundación de Roma en el 753 a.C hasta el año 27 d.C con el ascenso de Augusto. Se caracteriza por la existencia de un derecho primitivo donde la costumbre era la única fuente normativa y la *gens* predominaba como institución política,

<sup>8</sup> FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. Historia de derecho romano Segunda edición Ed. Civitas pág 35  
Se les atribuye la competencia en materia de ritos, de técnica, de interpretación, creación y aplicación del derecho y de tradición histórica. 5

<sup>9</sup> GOLDSCHMIDT, J. Principios generales del proceso, II, Problemas jurídicos y políticos del proceso penal, Buenos Aires, ED. EJE, 1961, pág. 120

<sup>10</sup> BARONA, S., Proceso penal desde la historia, Ed Tirant lo Blanch, 2017, pág. 56

<sup>11</sup> En la época clásica nos encontramos un derecho más depurado de la técnica jurídica. Comienza en al año 27 d.C hasta la muerte de Alejandro Severo en el año 235 d.C

<sup>12</sup> ALCALÁ-ZAMORA, N. Derecho procesal penal, Tomo I, p 228

actuaban como árbitros, no decidiendo sobre la prueba, solo resolvían el debate entre el acusador y el acusado.<sup>13</sup>

En la época del derecho postclásica convivieron los dos procesos penales. Por una parte, la *accusatio* siendo el proceso ordinario donde hay una distinción entre la parte que acusaba, el *accusatore*, y quien juzgaba que era una función ejercida por jueces. Como contraposición estaba la *iudicia extra ordinem* para delitos específicos en el cual quien realizaba las pesquisas, acusaba y juzgaba era el magistrado. Paulatinamente esa diferenciación se fue desvaneciendo prevaleciendo la *iudicia extra ordinem*. Este proceso, al igual que la *cognitio*, se reunieron en el magistrado las funciones que hoy corresponderían, por un lado, al juzgador y, por otro, al ministerio público.<sup>14</sup>

Las penas en la antigua Roma variaban por delito cometido por el culpable y por quién era este; podían ser desde sanciones pecuniarias en los delitos privados o *delicta*, donde cabía la posibilidad de la mediación y la *transactio* hasta penas corporales como la mutilación, e incluso, el *summum supplicium*. En relación a la mediación presentamos una tabla que muestra las principales características de la mediación penal actual y la romana.

<b>MEDIACIÓN ACTUAL</b>	<b><i>PACTUM Y TRANSACTIO</i></b>
Puede solicitarse en todas las fases del proceso, pero siempre antes del juicio oral	Se solicitaba con antelación de la <i>litis contestatio</i>
Pueden derivar a la mediación penal ciertas infracciones tasadas cuyo límite es la materia imperativa	En Roma se permitía la mediación en los <i>delicta</i> y, dependiendo de la época, ciertos <i>crimina</i>
En la actualidad se permite la mediación en los delitos leves de lesiones, agresiones mutuas, amenazas, coacciones, injurias y calumnias.	Para el derecho romano se permitiría la mediación en el <i>furtum</i> , injuria, rapiña y los delitos antiguos civiles.
Si no se llega a un acuerdo se reanuda el proceso	Al igual que en la actualidad, si no se llegaba a un acuerdo se continuaba con el proceso
Busca cierta justicia restaurativa	Además de buscar la justicia restaurativa evitaba venganzas

<sup>13</sup> BARONA, S., Proceso penal desde la historia, Ed Tirant lo Blanch, 2017, pág. 61

<sup>14</sup> ALCALÁ-ZAMORA, N./LEVENE, R., Derecho procesal penal, Tomo 1, pág. 61-62

La mediación penal permite una menor duración al proceso penal	Acortaban los tiempos procesales
Nuestra legislación carece de una norma específica	En Roma no había una norma concreta de la mediación penal

En este trabajo de final de máster nos detendremos en analizar la figura de la policía como un elemento para combatir la inseguridad en la antigua Roma, así como la mediación policial en la actualidad siendo una forma de prevención de los delitos antes de su nacimiento.

En la actualidad en España en el artículo 104 de nuestra constitución establece que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana. Concretándose en la LO 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que establece que la Seguridad Pública es competencia exclusiva del Estado. Su mantenimiento corresponde al Gobierno de la Nación, teniendo las CCAA y Corporaciones Locales una participación en ella<sup>15</sup>. En la mencionada LO 2/1986 en sus artículos 38.3 y 53.2 permite la resolución de conflictos amistosos cuando sean requeridos para ello convirtiéndose en el punto de partida de la mediación policial.

### 3. LA SEGURIDAD EN LA ANTIGUA ROMA.

La historia de Roma y el crimen han ido íntimamente relacionada desde su origen con la leyenda del fratricidio entre Rómulo y Remo como respuesta a las burlas de Remo y haber cruzado por encima de donde iban a construirse las murallas.

Para la antigua Roma la seguridad fue un componente que se desarrolló paulatinamente con el paso del tiempo cuyo objetivo es hacer frente a la inseguridad que generan los conflictos. La necesidad de un cuerpo estructurado de la policía está unido al gran tamaño de la ciudad de Roma<sup>16</sup> que, cuando las ciudades del mundo tenían un tamaño de 10000 habitantes, vivían más de dos millones de habitantes a lo que hay que añadir la poca iluminación de las calles, el ajeteo de los carros que circulaban por la noche y lo frecuente

<sup>15</sup> Art 1 LO 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

<sup>16</sup> Una de las primeras ordenanzas del Emperador César fue la corrección y mejora del censo romano cuyo fin era saber la población exacta y su riqueza. En el *res gestae divi augusti*, una autobiografía del emperador dice que fueron registrados 4.233.000 ciudadanos romanos en el 8 a.C y sin contar la población que se encontraba fuera de la península Itálica.

que era ver hampones a la espera de que un desafortunado ciudadano se pusiera en su camino generaban una situación de inseguridad.

### 3.1 La policía

La seguridad es un elemento esencial para una convivencia pacífica, la erradicación de la violencia y la utilización de los espacios públicos en una sociedad. El término seguridad proviene de *securitas*, y esta deriva de *securus*, la unión de *se* (sin) y *cura* (cuidar o preocupación) pudiendo ser definido como libre de preocupación o riesgo<sup>17</sup>.

Para paliar la inseguridad en Roma merece la pena destacar en la monarquía la función del *Rex* quien realizaba las actividades que se engloban bajo el término “policía” en cuanto a la represión criminal era; el monarca era el jefe político y religioso del Estado, por lo que le correspondía velar por la pacífica convivencia social y por la denominada *pax deorum*, esto es, la relación de paz y concordia que debía existir entre la *civitas* y los dioses. Hay que tener presente, en este sentido, que la justicia criminal primitiva se encuadraba en el ámbito del *Ius Sacrum*, pues se entendía que el infractor de la norma atentaba de forma primordial contra el orden religioso de la comunidad<sup>18</sup>. El rey contaba con el apoyo en determinados delitos de los *Quaestores Parricidii* y los *Duumviri*, con su variante de *perduellionis*, quienes eran delegados del rey cuando este no podía ejercer su poder directamente.

En relación a los *Quaestores Parricidii* su origen es discutido puesto que las fuentes son contradictorias, Pompinio expone en el Digesto de Justiniano que nacen en la época de la república al manifestar que adquirieron su nombre por la Ley XII tablas.<sup>19</sup> Como contraparte *Ulpiano* declara que los *Quaestores* surgen en la monarquía de Rómulo en el Digesto de Justiniano Libro 1.13.1<sup>20</sup>. Esta idea también es defendida por el historiador *Tácito* que en sus *Annales*<sup>21</sup>. Su función era la de investigar los homicidios, si fueron

---

<sup>17</sup> En este trabajo de fin de máster no se ha pretendido seguir una evolución rigurosa en las fuerzas coercitivas sino dar importancia a los cambios mas significativos.

<sup>18</sup> GONZÁLEZ ROMANILLOS, J. La represión penal en época arcaica, e-SLegal History Review 25 (2017) pág. 2

<sup>19</sup> POMPINIO. Digesto 1.2.2.23 “*Et quia, ut diximus, de capite civis romani iniussu populi non erat lege permissum consulibus ius dicere, propterea quaestores constituebantur a populo, qui capitalibus rebus praeesent: hi appellabantur quaestores parricidii, quorum etiam meminit lex duodecim tabularum*”.

<sup>20</sup> Ulpiano. Dig 1.13.1 “*Origo quaestoribus creandis antiquissima est et paene ante omnes magistratus. gracchanus denique iunius libro septimo de potestatibus etiam ipsum romulum et numam pompilium binos quaestores habuisse, quos ipsi non sua voce, sed populi suffragio crearent, refert. sed sicuti dubium est, an romulo et numa regnantibus quaestor fuerit, ita tullo hostilio rege quaestores fuisse certum est: et sane crebrior apud veteres opinio est tullum hostilium primum in rem publicam induxisse quaestores.*”

<sup>21</sup> TÁCITO, *Anales* 11.22.4

cometidos de forma dolosa o imprudente, actuar como juez y finalmente ejecutar la pena<sup>22</sup>.

En cuanto a los *Duumviri Perduellionis* su origen también ofrece dudas porque en las fuentes solo se conocen tres juicios frente a este tribunal: el de Horacio, en tiempos del rey Tulio Hostilio<sup>23</sup>, el de Manlio Capitolino<sup>24</sup>, celebrado en el año 384 a. C y el de Cayo Rabirio, acusado en el año 63 a. C por el homicidio Lucio Apuleyo Saturnino, tribuno de la plebe<sup>25</sup>. Estos magistrados se encargaban de investigar, juzgar y ejecutar la pena de los delitos de *perduellio* o cual era la alta traición o actos que afectaban gravemente a la antigua Roma.

Cuando los delitos que se investigaban y enjuiciaba no eran ni la traición ni el homicidio los magistrados que ejercían la justicia en nombre del rey los eran los *Duumviri*.

Conviene señalar en el ámbito doméstico hay que mencionar al *paterfamilias* quien era la máxima autoridad quien tenía la patria potestad, es decir, un poder absoluto en el hogar que entre otras facultades le otorgaba el *vitae necisque potestas*. Es la máxima expresión de las facultades disciplinarias otorgándole la aptitud de elegir entre la vida o la muerte de sus hijos. Se ejercía mediante un *Consilium Domesticum* donde el *paterfamilias* convocaba a sus parientes más próximos y sus vecinos para consultarles las decisiones más importantes en el seno de la familia<sup>26</sup> entre las cuales estaba la pertinencia del derecho a la vida o la muerte. La ciudad era ajena a dicha instancia y carecía de poder para inmiscuirse en los problemas particulares de la familia<sup>27</sup>.

---

<sup>22</sup> DEMENT'EVA, V. *The functions of the quaestors of Archaic Rome in criminal justice* : <http://elar.uniyar.ac.ru/jspui/handle/123456789/408> 2009 pág 13

<sup>23</sup> TITIO LIVIO, *Ab Urbe condita* 1. 26. 5-12

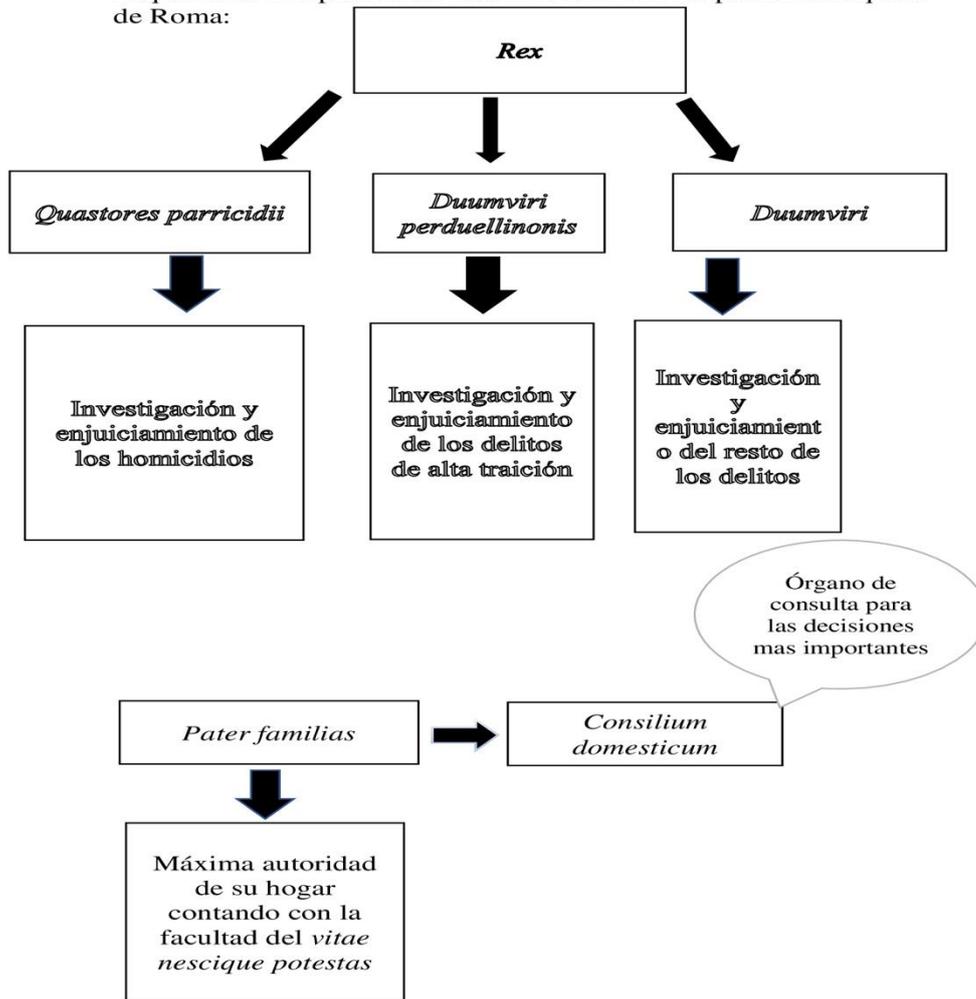
<sup>24</sup> TITIO LIVIO, *Ab Urbe condita* 6. 20. 12.

<sup>25</sup> CICERON, *Pro Rabirio*. XXIX

<sup>26</sup> VALLEJO PEREZ, G y MORÁN ASTORGA, M. Derecho romano: comparación con el derecho actual en los métodos positivos para gestionar conflictos. *International Journal of Developmental and Educational Psychology* INFAD Revista de Psicología, Nº1 - Monográfico 3, 2019. ISSN: 0214-9877. Pag 58

<sup>27</sup> AMUNÁTEGUI PERELL, C. El origen de los poderes del "*Paterfamilias*" I: El "*Paterfamilias*" y la "*Patria potestas*" Revista de Estudios Histórico-Jurídicos, núm. XXVIII, 2006 págs. 13 y ss

Esquema de la represión de la delincuencia en la época monárquica de Roma:



Merece especial atención señalar la República para encontrar la primera manifestación de policía organizada, a la que se atribuye el control de la seguridad y el orden interno de la comunidad<sup>28</sup>.

Los *Tresviri Capiales*<sup>29</sup>-creados en el siglo III a.C.-, además de encargarse del registro de las personas peligrosas para la paz de la República, controlando vagabundos y fugitivos, habrían ejercido la vigilancia sobre las calles conjuntamente con los *ediles curules*; signo de que *Aediles* y *Tresviri capiales* desempeñaron con regularidad funciones policiales sería la condena del Senado en el 213 a.C. de los *Minores*

<sup>28</sup> FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. Orden interno, seguridad ciudadana y servicio secreto en el marco de la administración pública romana. Revista digital del derecho administrativo, N16, Segundo Semestre, 2016 Pág 30

<sup>29</sup> NIPPEL, W. Policing Rome, Society for the Promotion of Roman Studies, Vol 74, 1984 pág. 21

*Magistratus*. Los ediles también eran responsables de supervisar manifestaciones<sup>30</sup>, mercados, plazas públicas y templos, junto con la limpieza, mantenimiento, reparación, accesibilidad, etc. de las calles<sup>31</sup>. Otra figura que reforzaba la seguridad ciudadana era la *Triumviri Nocturni*<sup>32</sup>, estas brigadas antiincendios tuvieron gran importancia en Roma a raíz de los numerosos incendios debidos a la iluminación nocturna y calefacción, la concentración de inmuebles y el uso masivo de madera como material de construcción<sup>33</sup> sin olvidar que muchos de ellos eran provocados por criminalidad organizada<sup>34</sup>. *Triumviri capitalibus mandatum est, ut vigilias disponerent per urbem servarentque, ne qui nocturni coetus fierent*<sup>35</sup>.

Ostentaban, además de las funciones relacionadas con el fuego la vigilancia, la seguridad de la ciudad, sobre todo en la represión de los robos, el crimen organizado y evitando reuniones nocturnas.

La noche traía consigo una oscuridad completa lo que aprovechaban los perversos para delinquir por ello existía un gran recelo a las reuniones nocturnas desde las XII tablas y su represión al entender que su fin era cometer disturbios en la ciudad.

Asimismo, el Prefecto Urbano contaba con los *stationarii*, unos ayudantes para evitar algaradas y trifulcas<sup>36</sup>.

---

<sup>30</sup> Una de las primeras manifestaciones de la que tenemos constancia fue contra la *Lex Oppia* por parte de las mujeres. Dicha ley tenía por objeto limitar a las mujeres el uso de adornos de lujo puesto que Roma estaba por una situación económica precaria por las guerras púnicas. Sin embargo, la ocasión se aprovechó para limitar los bienes y libertades recién adquiridos por algunas matronas y así frenar su empoderamiento. Ante esta situación se realizaron escraches por parte de las mujeres y tal fue la presión ejercida que acabaría derivando posteriormente en su derogación.

<sup>31</sup> PONTE, V. La búsqueda de la seguridad y el orden en las calles de Roma, Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, ISSN 1138-039X, ISSN-e 2530-6324, N° 9, 2005, págs. 725-726

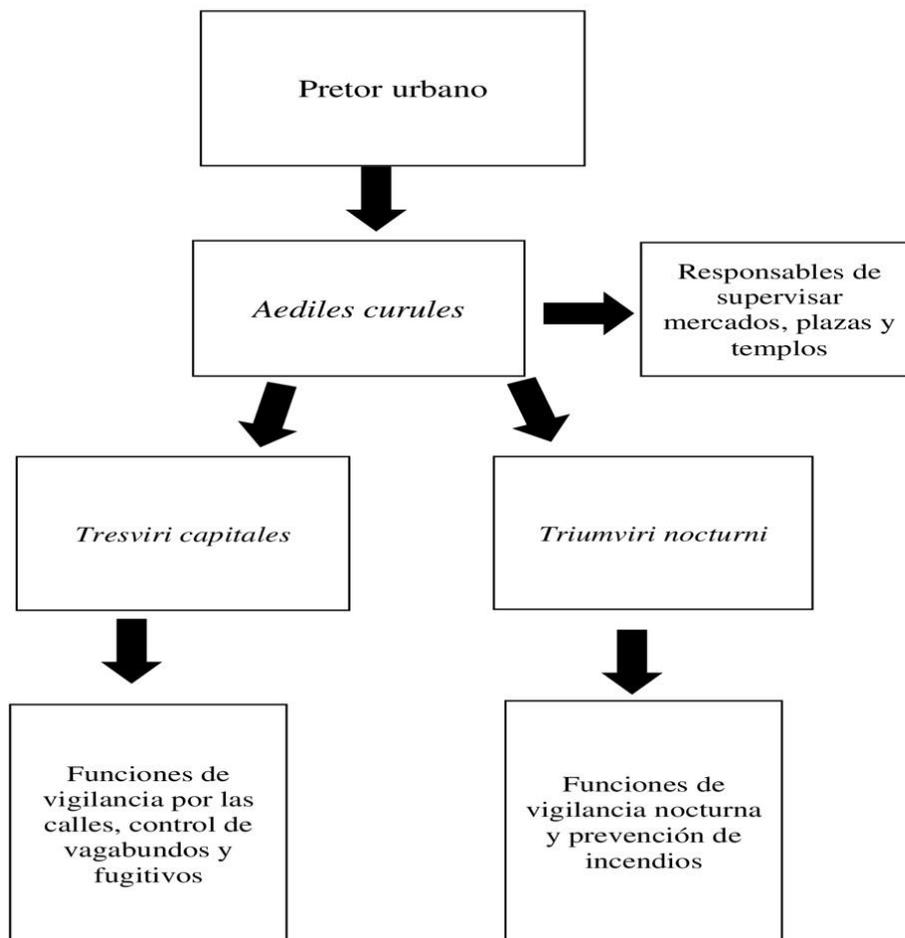
<sup>32</sup> PAULUS, Digesto I.15 (*De officio Praefecti Vigilum*): “*Apud vetustiores incendiis arcendis TRIumviri praeerant, qui ab eo, quod excubias agebant, nocturni dicti sunt. Interveniant nonnunquam et Aediles et Tribuni plebs*” De este fragmento se desprende tanto su función que era cuidar la extinción de incendios como el origen de su nombre Triunviros, que velaban por la noche, se denominaron Nocturnos. Algunas veces intervenían Ediles y los Tribunos.

<sup>33</sup> ZAMORA MANZANO, J., Situaciones de emergencia e intervención de la administración romana: Extinción y control de incendios. Revista General de Derecho Romano 26 (2016) pág. 2

<sup>34</sup> Tal como explica Aurora Fernández Rosáenz en su obra “El cuerpo de los Vigiles” estas brigadas, a diferencia de los bomberos actuales, no solo combatían el fuego iniciado sino también lo prevenían. Esta prevención incluye vigilar la ciudad de noche y ejercer de policía nocturna para mantener el orden y cuidar que no se produjesen incendios ni fortuitos ni provocados, una práctica habitual para especular posteriormente con el precio de terrenos y edificios.

<sup>35</sup> TITIO LIVIO, *Ab urbe condita liber*, 39.14.10

<sup>36</sup> ULPIANUS, Digesto 1.12.1.12 *Quies quoque popularium et disciplina spectaculorum ad praefecti urbi curam pertinere videtur: et sane debet etiam dispositos milites stationarios habere ad tuendam popularium quietem et ad referendum sibi quid ubi agatur*. Y en el Digesto 48.19.28.3



Trasladándonos al Principado el Emperador Augusto impulsó la función policial con la creación de las *Praefectura Urbi*, las *cohortes* pretorianas, las *cohortes* de los *vigiles* y las *cohortes* urbanas<sup>37</sup>.

Las *Triumviri Nocturni* continuaron existiendo y siguieron siendo imprescindibles tanto que Augusto introdujo cambios ante esta situación. En primer lugar, aumenta el tamaño de la brigada en seiscientos esclavos públicos bajo la autoridad de los ediles. Sin embargo, en el año 7 a.C. el emperador al no estar satisfecho con los resultados de los *Triumviri Nocturni* decide dividir la ciudad en regiones y atribuir a cada región una cohorte<sup>38</sup> que

<sup>37</sup> PONTE, V. La búsqueda de la seguridad y el orden en las calles de Roma, Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, ISSN 1138-039X, ISSN-e 2530-6324, N° 9, 2005, pág 726

<sup>38</sup> BAILLIE REYNOLDS, P., *The vigils of Imperial Rome*, Chicago 1996, pág. 24

se encarga de los incendios cada una de mil hombres libres constituyendo el origen de las cohortes de los *vigiles*.

Las *cohortes* pretorianas surgen de los soldados que escoltaban a los generales durante las guerras civiles del fin de la república ganándose el nombre de pretorianos pues guardaban el pretorio, es decir, la residencia del general. Además de su función principal como guardia del emperador actuaba de policía política arrestando o eliminando enemigos del imperio, ejecutar sentencias de muerte dictada por el emperador y mantenían el orden cuando se celebraban juegos, carreras de cuadrigas o espectáculos públicos<sup>39</sup>. Pese a tener funciones de policía secreta y espionaje estas actividades las realizarían de forma específica primero los *speculatores* y posteriormente la *frumentarii* a lo largo del Imperio.

Las *cohortes* cuya función era principalmente el mantenimiento del orden y la seguridad eran las *cohortes* urbanas las cuales, al contrario que los pretorianos, rara vez fueron utilizadas en campañas militares. Sus funciones eran las de patrullar las calles de día, vigilar las puertas de la ciudad, proteger abastecimientos en situaciones de crisis y ejecutar toda orden del prefecto urbano quien era designado por el emperador y quien ostentaba la autoridad directa de las cohortes urbanas<sup>40</sup>. El prefecto urbano además de dirigir tanto a las *cohortes* urbanas como a los prefectos de los *vigiles* contaba con otras dos figuras específicas a la seguridad: Los *commentarienses* y los *curatores regionum*. Los *commentarienses* asumían las funciones de realizar los interrogatorios a los sospechosos, custodiar presos y ejecutar sentencias del prefecto. Respecto los *curatores regionum* no queda clara sus funciones por la escasa información que se tiene de ellos, se cree que podría asumir la función de *denuntiator* actuando de acusador público<sup>41</sup>.

Con esta base Vespasiano atribuye las funciones de policía y espionaje al cuerpo de los *speculatores*<sup>42</sup>, y con Adriano se especializa aun más con la creación de los *frumentarii*<sup>43</sup> siendo agentes encubiertos con facultades de detención y encarcelamiento. Concretamente las misiones de los *frumentarii* se basaban en transportar materiales de

---

<sup>39</sup> BINGHAM, S. “*I pretoriani, storia delle forze d’ élite dell’ antica Roma*” Gorizia, ed Leg, 2015 pág 130

<sup>40</sup> RUCINSKI, S. “*PRAEFECTUS URBI Le Gardien de l’ordre public a Rome sous le Hault-Emperie Romain*” Poznan, Wydawnictwo Naujonce Conctac, 2009 pág 168

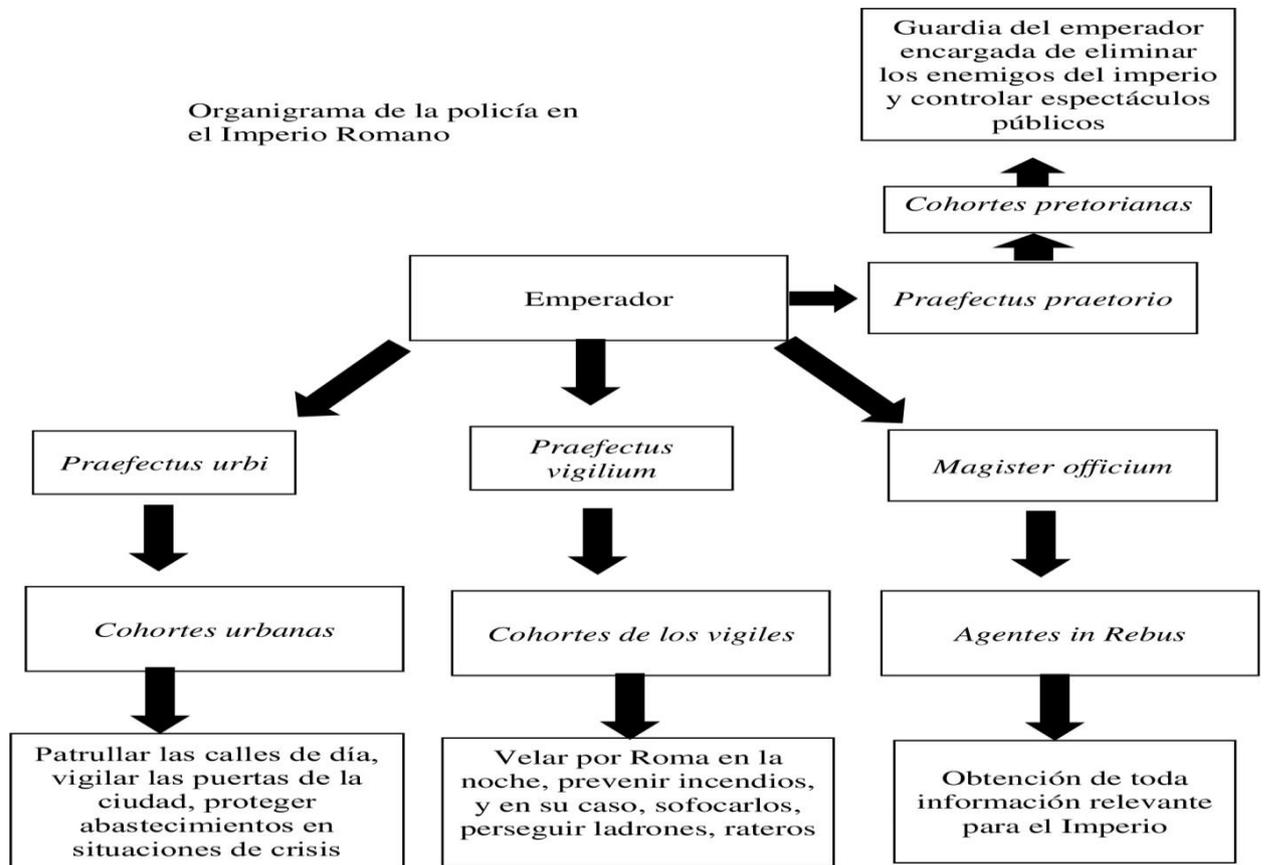
<sup>41</sup> RUCINSKI, S. “*PRAEFECTUS URBI Le Gardien de l’ordre public a Rome sous le Hault-Emperie Romain*” Poznan, Wydawnictwo Naujonce Conctac, 2009 pág 184 y 193

<sup>42</sup> TITO LIVIO, *Epitomae*, 31.24.4 *speculator – bemedromos oucant Graeci, ingens die uno cursu emetientis spatium*. Los *speculatores* en la época de Augusto eran jinetes adscritas a la cohorte pretoriana, sus funciones eran de exploradores o espías.

<sup>43</sup> Su nombre está asociado al *frumentum*, es decir el trigo, revelando una vinculación inicial al aprovisionamiento.

lujo a Roma, «espionaje», vigilancia, servicio de policía, asesinatos, recogida de tributos y supervisión de la defensa en las provincias<sup>44</sup>.

Las actuaciones de los *frumentarii* fueron cuestionadas al denunciarse numerosas irregularidades por lo que Dioceclano los disuelve y crea el cuerpo de los *agentes in rebus* dirigidos por el *Magister Officium*.



### 3.2 El cuerpo de los *vigiles*

Fueron los *Triumviri Nocturni* los responsables de proteger Roma de los incendios y de la seguridad ciudadana durante la República y se constituyeron en el 390 a.C después de que los galos hubiesen abandonado Roma<sup>45</sup>. Su organización se basaba en esclavos estatales estacionados cerca de las puertas y muros de la ciudad. Por la frecuencia de

<sup>44</sup> SANCHO GÓMEZ, M. “Especialistas en el ejército romano. La función militar de los *frumentarii* durante el principado” Ediciones Universidad de Salamanca, Stud. Hist, H antig., 39,2021, pág 309.

<sup>45</sup> IOANNES LYDUS. De magistris Populi I.50

incendios registrados en Roma podemos afirmar que no era un sistema muy eficaz y por ello fueron reforzados varias veces por otros magistrados, en especial, por los *Tresviri Capitales*<sup>46</sup>. Incluso individuos privados crearon grupos de esclavos para la prevención de incendios para conseguir el favor popular y favorecer su carrera política<sup>47</sup>.

Como resultado de un gran incendio que asoló Roma en el año 23 a. C<sup>48</sup> el Emperador Augusto toma el asunto de combatir y prevenir los incendios formando grupos de 600 esclavos estatales como brigada antiincendios y bajo la autoridad de los ediles. Dado el número de incendios que devastaron Roma, entre ellos un importante incendio en el año 7 a. C, desembocó en una nueva reestructuración<sup>49</sup> en la que la ciudad se divide en 14 regiones de las cuales un magistrado le correspondía su seguridad. Los incendios continuaron lo que ocasionó una nueva reorganización por la que Augusto de forma temporal crea una nueva fuerza, alejándose de las instituciones republicanas, formada por siete cohortes dirigidas por el *Praefecetus Vigilium* cada una de esas cohortes estaba constituida por siete centurias bajo el mando de un Tribuno<sup>50</sup>. Al comprobar la eficacia Augusto la convirtió en una institución permanente<sup>51</sup>.

Las *cohortes* de los *vigiles* tenían una estructura jerarquizada en la que la base constituían los efectivos formados por el conjunto de la tropa reclutados por libertos que adquirirían una mejora socio-jurídica, el *ius latinum*, siendo una elevación en su *status*. Dicha mejora jurídica era un incentivo por la dificultad que presentaba reclutar hombres para este cuerpo por lo arduos que eran sus deberes; por ello surgen normas como la *Lex Visella* por la cual los *latini iuniani* militantes del cuerpo de vigiles adquirirían la plena ciudadanía, la *ius quiritium*, después de haber prestado servicio durante seis años<sup>52</sup> aunque posteriormente el derecho a la ciudadanía se concede a los tres años de servicio<sup>53</sup>.

A pesar de estos progresos los *vigiles* siempre estuvieron en una posición jurídica con el resto de las unidades militares, como se aprecia en materia de la exención de la tutela

---

<sup>46</sup> TITO LIVIO, La historia de Roma, IX.46.3 Narra la prohibición de las Bacanales, fiestas para celebrar el culto al dios Baco. Estas fiestas fueron prohibidas por ser percibidas como un peligro para la cohesión política y religiosa romana porque coetian actos inmorales y de brujería en sus ritos nocturnos.

<sup>47</sup> FERNÁNDEZ ROSÁENZ, A. El cuerpo de los vigiles. Iustel.com, RGDR, n2, junio 2004 pág 5

<sup>48</sup> DIO CASSIUS, Historia de Roma LV.8

<sup>49</sup> Aurora Fernández Rosáenz expone que en un corto periodo de tiempo se produjeron numerosos incendios los cuales eran provocados con el objetivo de especular con el suelo. Dio cassius hace referencia de ello en su obre “La historia de Roma” LIV.19.7

<sup>50</sup> FERNÁNDEZ ROSÁENZ, A. El cuerpo de los vigiles. Iustel.com, RGDR, n2, junio 2004 pág 6

<sup>51</sup> DIO CASSIUS, Historia de Roma LV.8

<sup>52</sup> ULPIANUS, Digesto, 37,13,3-5 “Milita ius quiritium accipit latinus si inter vigiles romae sex annos militaverit, exlege visellia, praetera ex senatus concessum este i ut si triennium inter”

<sup>53</sup> ULPIANUS, Regulare III,5

donde aquellos que han servido a los *vigiles* no estaban exceptuados sino durante un año, mientras que en el resto de las unidades era distinto, los que había servido menos de cinco años ni tenían derecho de exención, los que han servido cinco años están dispensados un año, los que sirvieron ocho están dispensados dos años, los que sirvieron doce están exentos tres años, los que sirvieron dieciséis están exentos cuatro años, los que sirvieron están exentos para siempre<sup>54</sup>.

Por los orígenes de sus reclutas los *vigiles* se discutía si debían de ser considerados como soldados. *Ulpiano*<sup>55</sup> se inclina en afirmar que los *vigiles* son soldados y, en virtud del derecho militar, pueden testar sus bienes.

En la jerarquía de los *vigiles* había un escalafón intermedio entre la tropa y el prefecto, eran los denominados cuadros compuesto de suboficiales y oficiales. Les correspondía realizar diversos servicios administrativos como el *optio*, quien sustituía al centurión en caso de estar impedido, el *vexillarius*, siendo el segundo en la comandancia o el *tesserarius* quien era el responsable de recibir el santo y seña<sup>56</sup>.

El prefecto de *vigiles* era quien ostentaba el mando de los *vigiles* siendo un funcionario nombrado por el emperador sin necesidad de ser magistrado<sup>57</sup>. Su función era velar por Roma en la noche<sup>58</sup>, conociendo de los asuntos de incendios, descerrajadores, ladrones, rateros, encubridores, salvo que el hecho fuera muy atroz o el delincuente fuera conocido que se remitiría a el prefecto de la urbe como se puede deducir del jurista *Paulus* en el Digesto:<sup>59</sup> “*Cognoscit praefectus vigilum de incendiariis effractoribus furibus raptoribus receptatoribus, nisi si qua tam atrox tamque famosa persona sit, ut praefecto urbi remittatur.*”

También se encargaba de castigar los incendios mediante azotes o un grave apercibimiento y amonestar a aquellos ciudadanos que no tuvieran un balde de agua en casa como dispositivo adecuado para combatir incendios<sup>60</sup>.

Con el trascurso del tiempo se ampliaron sus deberes como policía siendo encargado de perseguir a los esclavos huidos y restituirlos a sus amos<sup>61</sup>.

---

<sup>54</sup> MODESTINUS, Digesto 27,1 *De excusationibus*

<sup>55</sup> ULPIANUS, Digesto 37.13 *De bonorum possessione ex testamento militis*

<sup>56</sup> FERNÁNDEZ ROSÁENZ, A. El cuerpo de los *vigiles*. Iustel.com, RGDR, n2, junio 2004 pág 17

<sup>57</sup> POMPINIUS, Digesto 1.2.33

<sup>58</sup> PAULUS, Digesto 1.15.3.3

<sup>59</sup> PAULUS, Digesto 1.15.3.1

<sup>60</sup> PAULUS, Digesto 1.15.3.1 y 1.15.3.4

<sup>61</sup> PAULUS, Digesto 1.15.3.4 “*fugitivos conquirere eosque dominis reddere debes*”

La fuerza de los vigiles lo formaban dos elementos: uno fijo y estable, los Retenes o Puestos de Guardia; el otro móvil, las Rondas y Patrullas, que vigilaban toda la noche dando vueltas alrededor de la ciudad<sup>62</sup>.

### 3.3 Los agentes *in Rebus*

La primera alusión que tenemos de este cuerpo la encontramos en la constitución de Constantino (CTh. 6.35.3) del 319<sup>63</sup>. Conforme al historiador Aurelio Víctor<sup>64</sup> fue Diocleciano quien organizó a los agentes *in rebus* para que asumieran las funciones de los suprimidos *frumentarii* como agentes secretos del Imperio y del *cursus politicus*, es decir, de los servicios postales. Dicha modificación se debe a que los *frumentarii* por sus actividades de espionaje político habían degenerado en prevaricaciones, chantajes, excesos, aprisionamientos injustos y con ello una pésima reputación<sup>65</sup>.

En su origen serían soldados del ejército de Diocleciano sujetos a los elementos castrenses y de carácter plenamente militar<sup>66</sup>.

Los agentes *in rebus*, organizados en *schola*, dependían funcionalmente bajo la autoridad y el control del prefecto del pretorio<sup>67</sup> hasta la época de Constantino que pasarían a depender del *Magister Officium*<sup>68</sup>, quien asume el control de todas las *scholas palatinae*. Este cambio de dependencia responde al deseo imperial de evitar una excesiva concentración de atribuciones en el *Praefectus Praetorio*. Pese a su naturaleza militar no pasaron a depender de los *Magistri Militarium* puesto que concentrarían en un solo funcionario poderes militares y policíacos<sup>69</sup>.

---

<sup>62</sup> FERNÁNDEZ ROSÁENZ, A. "El cuerpo de vigiles", iustel.com RGDR, n 2, Junio 2004 pág 2

<sup>63</sup> Pero según parte de la doctrina como Hirschfeld, puede que su creación fuera en un momento anterior como se aprecia en su obra. HIRSCHFEL, O. "Die agentes in rebus" *Sitzungsberichte der Berliner Akademie*, 1893 pág 442

<sup>64</sup> AURELIANO VICTOR, *Caesares*, 39.44

<sup>65</sup> SANCHO GÓMEZ, M. "Especialistas en el ejército romano. La función militar de los *frumentarii* durante el principado" Ediciones Universidad de Salamanca, *Stud. Hist, H antig.*, 39,2021, pág 215

<sup>66</sup> ARIAS BONET, J. "Los agentes in rebus. Contribución al estudio de la policía en el bajo imperio romano" Pág 199

<sup>67</sup> ROMILLY BOAK, A. "The master of the offices in the later roman and byzantine empires" Ed Kessinger Publishing, 1919 pág 32

<sup>68</sup> LYDIUS, *De Magistratibus* II,25

<sup>69</sup> ARIAS BONET, J. "Los agentes in rebus. Contribución al estudio de la policía en el bajo imperio romano" Pág 206

Con estos cambios el *Magister Officiorum* adquiere un extraordinario poder con múltiples funciones y difícilmente se puede encuadrar en una sola rama de la administración. Encontrándonos bajo su mando las siguientes funciones<sup>70</sup>:

- Los *sacra scrinia* u *officia palatina* –*scrinium memoriae, scrinium epistolarum, scrinium libellorum, scrinium dispositionum*–, lo que le lleva a sustituir al prefecto del pretorio en la función de la seguridad personal del Emperador, por lo que la guardia de palacio –*scholae palatina*– queda encuadrada bajo sus órdenes; por otra parte,
- Asume la dirección de las fábricas de armas
- Se ocupa de las relaciones exteriores, recibiendo embajadores extranjeros y anunciando su llegada al Emperador,
- Fija fechas para las audiencias, y,
- Asume la dirección de la *schola agentum in rebus*.

Todas las funciones afectan a aspectos vitales del Imperio constituyendo así un método de control cuyo fin es evitar rebeliones e igualmente de vigilancia del funcionamiento de la administración y respeto a las leyes.

### 3. 3.1 Funciones de los agentes *in rebus*

Los *agentes in rebus* eran militares propuestos por el *Magister Officium*, y con el visto bueno de la mayoría de la *schola*, al emperador para su ingreso en la *schola*, después de haber superado un procedimiento donde se valoraban su orígenes, costumbres, moralidad y saber leer y escribir<sup>71</sup>. Excepcionalmente eran admitidos los hijos y hermanos de los *príncipes ducenarii*<sup>72</sup> y había incompatibilidad con algunos funcionarios<sup>73</sup> además de que estaban excluidos los judíos<sup>74</sup>, los samaritanos, los herejes<sup>75</sup> y los *navicularii*<sup>76</sup>.

---

<sup>70</sup> FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. Contribución al estudio de la vigilancia, seguridad ciudadana y orden interno en el marco de la administración pública romana. Especial referencia a los agentes in rebus Revista General de Derecho Romano 25, 2015, pág 7

<sup>71</sup> Codex Theodosianus 6.27.4

<sup>72</sup> Codex Theodosianus 6.27

<sup>73</sup> Codex Theodosianus 7.27

<sup>74</sup> Codex Theodosianus 16.8

<sup>75</sup> Codex Theodosianus 16.5

<sup>76</sup> Codex Theodosianus 13.5 Los *navicularii* eran comerciantes navales de la Antigua Roma se encargaban del transporte marítimo de mercancías.

Dentro de la *schola* podemos observar una distribución entre sus miembros de acuerdo a diversas categorías como son los *ducena*, *centena* y *biarcha*<sup>77</sup> pero gradualmente pasarán a ser *ducenarii*, *centenarii*, *biarchi*, *circitores* y *equites*, rangos usados habitualmente en el ejército. Como en el ejército romano, la ausencia injustificada prolongada era sancionada con el retroceso en diez puestos y la expulsión al cabo de cuatro años<sup>78</sup>.

El número de agentes *in rebus* varió con cada emperador. Juliano, motivado por la corrupción de los agentes<sup>79</sup>, redujo drásticamente su número a un total de 17<sup>80</sup>. Teodosio II y Valentiano III en el año 340 fijan su número en 1174<sup>81</sup>. En el año 466 una disposición de León I fija su número en 1248 agentes: 48 *ducenarii*, 200 *centunari*, 250 *biarchi*, 300 *circitores* y 450 *equites*<sup>82</sup>. Este gradual aumento es fruto de la necesidad de un mayor control en la seguridad ciudadana y de la efectividad de las normas controladoras de las funciones de los agentes *in rebus*.

El paso a una categoría inmediatamente superior lo concedía el *Magister* y mediante la *matricula decurrente*<sup>83</sup>, es decir, la antigüedad en el cuerpo. También cabía el excepcional caso de que el ascenso fuese concedido por el emperador<sup>84</sup> a instancias de la mayoría de la *schola*.

En cuanto a sus actividades un amplio sector de la doctrina considera a la *schola agentum in rebus* como un cuerpo cuya función principal era la seguridad del Estado. El historiador Marcelino afirmaba que los agentes eran una amenaza constante que llevaba a todo hombre influyente a soñar con torturas, cadenas y oscuras mazmorras<sup>85</sup>. Sus funciones policiales estuvieron reconocidas oficialmente y los emperadores se esforzaron en vano en proteger a la población contra sus abusos mediante la prohibición del encarcelamiento de inocentes<sup>86</sup>. Serrigny<sup>87</sup> califica al *Magister Officium* como un ministro de la policía

---

<sup>77</sup> Codex Theodosianus 1.9.1

<sup>78</sup> Codex Theodosianus 7.12.2

<sup>79</sup> Cabe que destacar la existencia de la numerosa legislación dirigida a erradicar los abusos de los agentes como apreciamos en el Codex Theodosianus 11.7.17; 6.27.15; 6.29.10; 6.29.12; 6.27.17 revocando su autoridad y no pudiendo ser eximido.

<sup>80</sup> LIBIANIUS, Orationes 2.58

<sup>81</sup> Codex Theodosianus 6.27.23

<sup>82</sup> Scarcella Agatina, S. “*La legislazione di Leone I*” Ed. Giuffrè, ISBN/EAN 9788814064265, 1997 Pág 359 y ss.

<sup>83</sup> Codex Theodosianus 6.27.14 “*qui ordine stipendiorum et laborum merito ad gradum militiae sequebatur, statim atque illum fata subdixerint, in*” Los ascensos se deban por el orden de sus campañas, trabajos y sus destinos.

<sup>84</sup> Codex Theodosianus 6.27.3.7.9.19 y 6.27.4

<sup>85</sup> AMMANCIO MARCELINO XXVIII.1.16

<sup>86</sup> Codex Theodosianus 6.29.1 y 8

<sup>87</sup> SERRIGNY, D. “*Droit public et administratif romanin*” Aug. Durand, Libraire-Editeur París 1862 pág 87. El capítulo XI tiene como nombre “*Du Maitre des offices (Ministre de la police)*” y explica que el

general y los agentes eran policías enviados a las provincias para vigilar tanto a los ciudadanos como a los otros policías, inspeccionar el servicio postal (*cursus publicus*), vigilar el correcto desempeño de los relevos (*mutationes*), las casas rurales (*mansiones*) y la observancia de las normas sobre el uso de cartas o permisos de curso. Era una manera de recoger noticias de las arterias del Imperio para hacérselo llegar al emperador. Generalmente había dos por provincia y en ocasiones se les llamaban espías (*Exploratores*)<sup>88</sup>. Asimismo, Stein considera que los agentes *in rebus* cumplían funciones bajo el orden del *Magister Officium* de la seguridad del estado porque estaba formada por policías y mensajeros a caballo, organizados militarmente<sup>89</sup>.

La doctrina<sup>90</sup> apoya su hipótesis tanto en la normativa imperial acerca de este cuerpo policial como con el citado pasaje de Aurelio Víctor que considera a los agentes *in rebus* como sustitutos de los desaparecidos *frumentarii* y que podrían haber heredado la misión de actuar como agentes secretos<sup>91</sup>. Otra fuente citada para justificar sus funciones, tal como observa Arias Bonet<sup>92</sup>, de información y ejecución es el relato de Amiano Marcelino que narra que con ocasión de un supuesto *crimen maiestatis* cometido por el gobernador Africano (rector de *pannonia secunda*), es un *agens in rebus* quien hace la correspondiente denuncia, dirigiéndose precisamente al *apparitionis praefecturae praetorianae tunc principem*. Este, llamado Rufino, acude directamente a palacio y consigue la condena de los presuntos culpables (el gobernador y sus cómplices)<sup>93</sup>.

Frente a este sector de la doctrina, otros autores afirman que la idea sobre las actividades de los agentes *in rebus* y su oscura fama, al igual que los *notarii*, son conjeturas creadas

---

*magister officium* tenía variadas, numerosas e importantes atribuciones. Estaba encargado de mantener el orden y la vigilancia en el palacio y controlando a sus escuelas. “*Le maître des métiers (magister officium) avait des attributions variées, nombreuses et importantes. Il était chargé de maintenir l’ordre et la police dans le palais, de réprimer l’insolence et la turbulence de ceux qui composaient les écoles qui lui étaient rattachées.*”

<sup>88</sup> SERRIGNY, D. “Droit public et administratif romanin” Aug. Durand, Libraire-Editeur Paris 1862 pág 90

<sup>89</sup> STEIN, E. *Historiedu bas-empire. Tome Premier. Ed etablite par Jean-Remy Palanque* 1959 pág 113 “*Aussi a-t-il eu sous ses ordres la schola agentium in rebus, s de policiers et de porteurs de dépêches à Cheval, organisé façon militaire*”

<sup>90</sup> Las funciones de los *agentes in rebus* mantienen a día de hoy un halo de misticismo y sigue siendo objeto de discusión entre la doctrina: Pegianoil tilda de odiosa policía del estado. PIGANOIL, A. *L’ emperie chrétien* Ed, *Presses universitaires de France*, París 1972 pág 120. Mazzinano lo califica de cuerpo de investigación. MAZZARINO, S. *L’ Imperio romano* (VOI 1) Ed. Laterza tercera edición 1973 pág 682 y De Martino especifica que eran una policía del gobierno central. DE MARTINO, F. *Storia della costituzione romana* (Vol 5) Ed. Jovene 1973 pág 289.

<sup>91</sup> AURELIANO VICTOR, *Caesares*, 39.44

<sup>92</sup> ARIAS BONET, J. “Los agentes in rebus. Contribución al estudio de la policía en el bajo imperio romano” Pág 210

<sup>93</sup> AMMANCIO MARCELINO XXV.3.7.11 y XVI.3-7

durante el reinado de Constantino II y, si bien, sus funciones serían policiales pero solo de inspectores del servicio postal<sup>94</sup>. En opinión de Purpura la *schola* no fue creada con la finalidad de realizar actividades policiales ni en concreto de espionaje. Los agentes *in rebus* tenían exclusivamente funciones inspectoras en el campo postal en la que algunos de sus miembros se extralimitaban en sus funciones chantajeando<sup>95</sup>.

### 3.4 Una aproximación al régimen jurídico de la policía en Roma

Podemos mencionar algunos aspectos del derecho característico de los policías que se ajustaban al propio del ámbito castrense por su naturaleza militar. La fuente jurídica de referencia es el libro VII del Código Teodosiano (*De re militari*) que comprende 22 títulos, en los que destacamos, por ejemplo, las normas relativas a la selección del recluta<sup>96</sup>, así como la promoción, la provisión y los derechos de los veteranos.

En el régimen procesal penal había una serie de características específicas entre ellas la prohibición de la *provocatio ad populum*<sup>97</sup>, siendo una facultad de la ciudadanía para alzarse contra la decisión del magistrado perdonando la ofensa cometida<sup>98</sup>.

Los hechos punibles que podía cometer un policía tenían siempre la consideración de *crimina* y en cuanto a las penas merece una especial mención la pena de muerte, facultad otorgada al Emperador. Entre los casos en los que era de aplicación la pena de muerte nos encontramos el abandono de puesto, *Modestino* contempla en el Digesto varios supuestos:

- “El que sale de exploración mientras atacan los enemigos, o el que se aleja de las trincheras, ha de ser condenado a pena capital<sup>99</sup>”
- “El que en la batalla se dio primero a la fuga a la vista de los soldados ha de ser castigado por causa del ejemplo con pena capital<sup>100</sup>”
- “También es condenado a pena capital el que queriendo huir como tráfuga es aprisionado<sup>101</sup>”

---

<sup>94</sup> MARTIN JONES; A. *Il tardo imperio romano* Vol II Pág 809

<sup>95</sup> PURPURA, G. *I curiosi e la schola agentum in rebus*, Palermo Ed Montaina, 1973 pág 73

<sup>96</sup> Codex Theodosianus 7.1 y VEGETIUS, *Epitoma rei militaris Liber I. 5* “*Proceritatem tironum ad incommam scio semper exactam, ita ut VI pedum uel certe V et X unciarum inter alares equites uel in primis legionum cohortibus probarentur.*” Siendo requisitos ser hombre, medir 5.8 pies romanos o un metro y setenta y dos dispensable si es fuerte y justamente llegado a la pubertad y también destaca que hay que considerar su oficio resulta adecuado reclutar herreros, carpinteros, carniceros y cazadores.

<sup>97</sup> BLANCH NOUGUÉS, J. Una visión histórica y jurídica sobre el ejército romano. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XLIV (2011) 29-48 / ISSN: 1133-3677. Pág 44.

<sup>98</sup> BARONA, S., *Proceso penal desde la historia*, Ed Tirant lo Blanch, 2017, pág 56

<sup>99</sup> MODESTINUS, Digesto 49.16.3.4

<sup>100</sup> MODESTINUS, Digesto 6.3

<sup>101</sup> MODESTINUS, Digesto 3.11

- “El que desertó en tiempo de paz, si es de caballería ha de ser despojado de su grado, y si es de a pie cambia de milicia; el mismo delito cometido en tiempo de guerra ha de ser castigado con pena capital<sup>102</sup>”

Igualmente era castigada con pena de muerte la desobediencia como hacer algo prohibido por el superior jerárquico, aunque hubiere hecho bien las cosas<sup>103</sup>; las faltas graves durante el servicio, en concreto vender armas y protecciones como *Paulus* expone en el D. 49.16.14.1 “*Arma alienasse grave crimen est et ea culpa desertioni exaequatur, utique si tota alienavit: sed et si partem eorum, nisi quod interest. nam si tibiale vel umerale alienavit, castigari verberibus debet, si vero lorica scutum galeam gladium, desertori similis est. tironi in hoc crimine facilius parceretur armorumque custodi plerumque ea culpa imputatur, si arma militi commisit non suo tempore*<sup>104</sup>”.

Dentro de la insubordinación será castigado quien atente contra su jefe<sup>105</sup>, agravándose en proporción a la dignidad del superior, abandonar su servicio al igual que presentarse con tardanza<sup>106</sup> y toda contumacia contra un superior la traición<sup>107</sup>.

Concluyendo con los delitos castigados con la pena capital hay que destacar la traición siendo los actos de no proteger a su jefe<sup>108</sup> y comunicar información a sus enemigos<sup>109</sup>.

Asimismo, destacamos en el campo del derecho civil la autorización de Septimio Severo para la constitución de asociaciones con fines religiosos y asistenciales<sup>110</sup>. Por otro lado, vemos que gozaron de la libertad de testar (*Testamentum militis*) sin casi ninguna

---

<sup>102</sup> MODESTINUS, Digesto 5.1

<sup>103</sup> MODESTINUS, Digesto 49.16.3.15 *In bello qui rem a duce prohibitam fecit aut mandata non servavit etiam si res bene gessirit*

<sup>104</sup> PAULUS, Digesto 49.16.14.1 Asimismo de este texto se desprende la gravedad del hecho equiparándolo a la desertión. Igualmente hace una distinción, si las vendió todas, o también algunas, igualmente si vendió la protección de las piernas o los hombros, debe ser castigado con azotes, pero si la coraza, el escudo, el yelmo, la espada, se equipara a un desertor. Al bisoño se le perdona con más facilidad este delito, y las más de las veces se le imputa esta culpa al guarda de las armas, si fuera de tiempo le confió las armas al militar.

<sup>105</sup> POMPINIO, Digesto 49.16.6.1 *qui manus intulit praeposito*

<sup>106</sup> MACER, Digesto 49.16.13.5 *qui carcere effracto fugerit*

<sup>107</sup> MENENIUS, Digesto 49.16.6.2 *Contumacia omnis adversus duces vel praesidem*

<sup>108</sup> MODESTINUS, Digesto 49.16.3.33 *qui praepositum suum protegere noluerit vel desureruerit eo occiso*

<sup>109</sup> MENENIUS, Digesto 49.16.6.4

<sup>110</sup> BLANCH NOUGUÉS, J. Una visión histórica y jurídica sobre el ejército romano. Anuario Jurídico y Económico Escurialense, XLIV (2011) 29-48 / ISSN: 1133-3677. Pág 44.

formalidad<sup>111</sup> pudiendo incluso instituir como herederas a sus mujeres, aunque no fueran ciudadanas romanas<sup>112</sup> y de igual modo los hijos gozaran del *peculium castrense*<sup>113</sup>.

### 3.5 Comparativa con la policía española actual

En España la seguridad pública es competencia exclusiva del Estado. Su mantenimiento corresponde al Gobierno de la Nación y se ejercerá por las distintas administraciones públicas a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. A nivel estatal nos encontramos con la Guardia civil y la Policía Nacional; ciertas comunidades autónomas han previsto en sus estatutos la creación de cuerpos de policía autonómicas como País Vasco, Navarra, Cataluña y las Islas Canarias. Los Municipios tendrán la facultad de crear cuerpos de policía propios.

Concretando en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado se tienen una distribución territorial en la Policía Nacional, en adelante CNP, ejercita sus funciones en las capitales de provincia y en los términos municipales y núcleos urbanos que el gobierno determine mientras que la Guardia Civil las ejercerá en el resto del territorio nacional y su mar territorial<sup>114</sup>. Asimismo, se establece una distribución material de competencias<sup>115</sup>:

POLICÍA NACIONAL	GUARDIA CIVIL
Expedición del DNI y pasaporte	Legislación sobre armas y explosivos
Control de entrada y salida del territorio nacional	Resguardo fiscal del Estado y perseguir el contrabando
Legislación sobre extranjería, refugio, asilo, extradición, expulsión	Tráfico, tránsito y transporte en las vías públicas interurbanas
Vigilancia e inspección en materia del juego	Custodia de vías de comunicación terrestre, costas, fronteras, puertos y aeropuertos

<sup>111</sup> ULPIANUS, Digesto 29.1.1 *...ut quoquomodo testati fuissent, rata esset eorum voluntas. Faciant igitur testamenta quo modo volent, faciant quo modo poterint sufficiatque ... nuda voluntas testatoris*

<sup>112</sup> BLANCH NOUGUÉS, J. Una visión histórica y jurídica sobre el ejército romano. Anuario Jurídico y Económico Escurialense, XLIV (2011) 29-48 / ISSN: 1133-3677. Pág 46 “el militar gozará de libertad tanto en la forma de testar como en el contenido del testamento; por ejemplo, no se aplicará la regla *nemo pro parte testatus pro parte intestatus decedere potest*” y así, el militar podrá disponer en su testamento de una parte de su patrimonio dejando abierta la sucesión intestada para el resto del mismo (D. 29.1.6, Ulp., 5Sab.)

<sup>113</sup> VALIÑO ARCOS, A., «*Filius in potestate, castrense peculio y furtum*: notas a propósito de la incapacidad patrimonial de los sometidos», en RGDR(www.iustel.com)(Madrid), 11 (2008).

<sup>114</sup> Artículo 11.2 de la LO 2/1986 de 13 de marzo

<sup>115</sup> Artículo 12 de la LO 2/1986 de 13 de marzo

Investigación y persecución de los delitos relacionados con la droga	Conservación de la naturaleza y medio ambiente
Colaborar y prestar auxilio a las policías de otros países	Conducción interurbana de presos y detenidos
Control de los servicios de seguridad privada	Aquellas otras que le atribuye la legislación vigente

Al igual que la policía en Roma como en la actualidad presentan una serie de similitudes, entre las que podemos mencionar, su estructura jerárquica, su remuneración, las funciones de prevención y represión de los delitos, la naturaleza militar en el caso de la guardia civil, la obligación de cumplir unos requisitos para acceder, ciertas peculiaridades en cuanto al proceso penal y disciplinario.

En cuanto a los requisitos para ser policía hombres y mujeres puede acceder en igualdad de condiciones tal como establece el artículo 23.2 CE mientras que en la antigua Roma era exclusivo para los hombres ciudadanos romanos; en Roma exigían unos conocimientos para determinadas unidades se exigía saber leer y escribir, experiencia en cálculo<sup>116</sup> y en la actualidad es necesario demostrarlo en diversos ejercicios<sup>117</sup>. En cuanto a la forma física en la actualidad se exige la superación de diversas pruebas físicas y ya no requiere altura mínima, no como en Roma que era necesario medir 1.72 metros o estar tener una gran complexión física.

En relación con el proceso penal ambos muestran similitudes al mostrar características propias. Por un lado, la policía en Roma no tenía la posibilidad de ser perdonado por la *provocatio ad populum* y en cuanto a la policía en la actualidad serán competentes para instruir y fallar delitos leves los jueces de instrucción y en los delitos graves y menos graves será competencia de la Audiencia Provincial, con independencia de la duración de la pena privativa de libertad o de otra naturaleza<sup>118</sup>.

<sup>116</sup> VEGETIUS, *Epitoma rei militaris Liber 2.18* “*ed quoniam in legionibus plures scholae sunt, quae litteratos milites quaerunt, ab his, qui tirones probant, in omnibus quidem staturae magnitudinem, corporis robur, alacritatem animi conuenit explorari, sed in quibusdam notarum peritia, calculandi computandique usus eligitur.*”

<sup>117</sup> Tal como se establece en el artículo 8 del Real Decreto 614/1995, de 21 de abril, por el que se aprueba el reglamento de los procesos selectivos y de formación en el Cuerpo Nacional de Policía. Las pruebas tendrán un carácter físico, teórico y psicométrico. En cuantos a las pruebas físicas se valorará la agilidad, la potencia del tren superior y la resistencia del opositor. Las pruebas teóricas constarán de un tipo test donde se pondrán a prueba los conocimientos de ciencias físicas, antropológicas, sociales y jurídicas relacionadas con la función policial. Concluyendo con las pruebas de carácter psicométrico se encuadrarán en una entrevista y pruebas psicotécnicas.

<sup>118</sup> Artículo 8 de la LO 2/1986, de 13 de marzo, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

Acerca del régimen disciplinario por los delitos e infracciones cometidos por la policía podemos apreciar como había circunstancias que se castigan en ambos cuerpos.

Podemos mencionar las faltas muy graves de insubordinación individual o colectiva respecto del mando, el abandono del puesto de servicio, la publicación indebida de secretos que son castigadas régimen disciplinario de la Policía Nacional<sup>119</sup> y de la Guardia Civil <sup>120</sup>al igual que en la policía en Roma como se desprende de los juristas *Menenius* y *Macer* en el Digesto: “*Omne delictum est militis, quod aliter, quam disciplina communis exigit, committitur: veluti segnitiae crimen vel contumaciae vel desidia*”.<sup>121</sup> “*Exploratores, qui secreta nuntiaverunt hostibus, proditores sunt et capitibus poenas luunt*.”<sup>122</sup> “*Eius fugam, qui, cum sub custodia vel in carcere esset discesserit, in numero desertorum non computandam Menander scripsit, quia custodiae refuga, non militiae desertor est. eum tamen, qui carcere effracto fugerit, etiamsi ante non deseruerit, capite puniendum Paulus scripsit.*”<sup>123</sup>

A continuación, presentamos una tabla que muestra las similitudes entre la policía romana y actual.

	Policía romana	Guardia civil	Policía nacional
Naturaleza	Militar	Militar	Civil
Ingreso	Pruebas físicas, excepcionalmente teóricas	Pruebas físicas y teóricas	Pruebas físicas y teóricas
Proceso penal	Jurisdicción penal militar y no cabía la <i>provocatio ad populum</i>	Jurisdicción penal ordinario o militar y su régimen disciplinario	Jurisdicción penal ordinario y su régimen disciplinario
Derecho de asociación	Asociaciones con fines religiosos y asistenciales	Se permiten asociaciones en defensa de sus intereses, pero	Se permiten asociaciones en defensa de sus intereses, pero

<sup>119</sup> LO 4/2010 de 20 de mayo Capítulo I

<sup>120</sup> Artículo 7 de la LO 12/2007 de 22 de octubre

<sup>121</sup> MENENIUS, Digesto 49.16.6

<sup>122</sup> MENENIUS, Digesto 49.16.6.4

<sup>123</sup> MACER, Digesto 49.16.13.5 *qui carcere effracto fugerit*

		tienen exceptuada la sindicación	tienen limitada sindicación
--	--	-------------------------------------	--------------------------------

#### 4. LA MEDIACIÓN POLICIAL COMO MÉTODO DE PREVENCIÓN DE CONDUCTAS DELICTIVAS

La policía puede contar con un servicio de mediación ejerciendo un plus de calidad al cumplimiento de las necesidades de la ciudadanía, ya que participa junto a ellos en la gestión o resolución de sus conflictos privados. Cuando los ciudadanos se dirigen a las dependencias policiales a solicitar ayuda, la policía puede adquirir un matiz colaborador de ayuda huyendo de la función o imagen represora típica de la policía; ofreciendo un servicio de mediación está tendiendo la mano al ciudadano a conocer y tolerar las consecuencias de sus actos ya que proporciona crear un espacio donde las partes pueden exponer como perciben la situación a través de la guía tutelada y supervisada de la mediación por parte del mediador; en este espacio puede exponer no solo lo que sucede sino como se siente y el mediador orientar esa comunicación para tratar de acercar las posturas de las partes tratando de llegar a un acuerdo.

Pero ¿Qué es la mediación policial? La mediación policial es un servicio que proporciona la policía en el que las personas pueden resolver sus conflictos, por medio del diálogo y con ayuda de un policía mediador<sup>124</sup>, que deberá ser imparcial, en donde cada una de las partes en conflicto tienen la oportunidad de exponer el problema, y colaborar voluntariamente con el fin de lograr un acuerdo total o parcial que pueda satisfacer a ambas partes, reparando el daño causado y solucionando o transformando el problema, por lo tanto, aparece como una nueva vía que permite esa corresponsabilización de la ciudadanía en todo lo relativo a sus conflictos convivenciales: tanto en su detección como en la resolución<sup>125</sup> y sobretodo autonomía para las partes a la hora de tener la posibilidad de generar crear la solución a su conflicto.

Sobre el marco legal del uso de la mediación policial no es posible hallar una norma dentro de la legislación europea y española que aluda directamente a la mediación

<sup>124</sup> La policía puede crear su propio servicio de mediación y por ejemplo en el caso de Ponferrada se formó de mediadores a policías en mediación. Se puede pensar que sería más aséptico para las partes que fueran mediadores ajenos al cuerpo para facilitar el principio de igualdad de las partes pero conlleva el problema de contar con una partida presupuestaria para los trabajos de mediación. En este caso la policía de Ponferrada colabora con una asociación de mediadores para poder ofrecer sesiones en comediación

<sup>125</sup> COBLER MARTÍNEZ, E. Mediación policial: Teoría para la gestión del conflicto. Convivencia, Contexto social y seguridad. Ed Dykinson ISBN: 987-84-9085-242-2, Madrid, 2014 pág 133

policial; no obstante, los preceptos que regulan la mediación de forma general, junto a las funciones y actuaciones de la policía, hacen admisible que determinados acontecimientos se puedan resolver con un policía mediador<sup>126</sup>.

El punto de partida de la mediación policial ha de ser la LO 2/86, de 13 de marzo, donde dicha norma recoge una clara alusión a la mediación policial en cuanto a los conflictos de naturaleza privada, estos son las disputas entre particulares centradas en el orden jurídico del Derecho Privado, en relación de las competencias atribuidas a los distintos cuerpos estableciendo lo siguiente:

Art. 38.3. De prestación simultánea e indiferenciada con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado: a) La cooperación a la resolución amistosa de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

Art. 53.1 Los cuerpos de policía local deberán ejercer las siguientes funciones: i) Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

Del contenido de estos artículos se desprende la posibilidad que tienen las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de las Comunidades Autónomas y las Locales, de forma indubitada, la resolución amistosa de conflictos cuando sean requeridos a ello. Dicha función se ajusta de forma incuestionable a la policía local puesto que otra de sus funciones es la de Policía Administrativa, en lo relativo a las Ordenanzas, Bandos y demás Disposiciones Municipales dentro del ámbito de su competencia y esto hace que los agentes de la policía local se muevan en el marco del entorno social más próximo teniendo otra vía en su trabajo preventivo-proactivo de los delitos<sup>127</sup>.

Todo lo expresado encaja perfectamente con la definición de mediación dispuesto en el artículo 1 de la Ley 5/2012<sup>128</sup>, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles: “Se entiende por mediación aquel medio de solución de controversias,

---

<sup>126</sup> Existe una mención expresa en los “Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” adoptado por el octavo congreso de las naciones unidas sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en la Habana del 27 de agosto de 7 de septiembre de 1990 que en su artículo 20 recoge que: “En la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y los organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, especialmente en el proceso de indagación, a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos.”

<sup>127</sup> LÁZARO GUILLAMÓN, C. Mediación policial: Teoría para la gestión del conflicto. Marco jurídico de la mediación policial. Ed Dykinson ISBN: 987-84-9085-242-2, Madrid, 2014 pág 157

<sup>128</sup> Fruto de la transposición de la Directiva 2008/52/CE

cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador.” A ello hay que añadir, según consta en el artículo 5, una institución pública puede ser una institución de mediación, por tanto, como un Ayuntamiento es una institución pública no existe incompatibilidad con que sea una institución de mediación si entre sus fines figurase el arbitraje.

#### **4.1 El mediador y sus principios rectores**

En todo caso, los agentes de policía que realizan funciones de mediación han de recibir y se les exigirá la formación requerida a tenor del artículo 11.2 de la Ley 5/2012<sup>129</sup>. Tal y como afirma Butts, una formación de calidad es un requisito previo para crear buenos mediadores, lo que, a su vez ayudará a promover confianza en la mediación como vía de resolución de conflictos. Confianza de la que por cierto está muy necesitada.<sup>130</sup>

Es conveniente mencionar los Principios Rectores de la mediación puesto que encajan a la perfección con las obligaciones de los agentes de policía. La ley 5/2015 en su Título II normativiza ciertos principios, en concreto: el principio de voluntariedad y libre disposición<sup>131</sup>, neutralidad y confidencialidad. A estos principios hay que añadirles los principios del derecho del orden jurisdiccional y del orden contractual como son la imparcialidad, neutralidad y buena fe.

Conforme al principio de voluntariedad y libre disposición, establecido en el art 6 de la ley 5/2012, tiene dos caracteres: la mediación comienza con un primer acuerdo de someter el conflicto a mediación y solo se pueden llevar a mediación asuntos disponibles por las partes, es decir, aquellos que, conforme a derecho, se pueden negociar o renunciar<sup>132</sup>. Los casos que se pueden resolver con la mediación policial son problemas de convivencia que exigen ser resueltos a tiempo porque en su defecto se convierten en verdaderos problemas de seguridad. Por ejemplo, podemos citar, problemas de convivencias vecinales,

---

<sup>129</sup> El mediador deberá estar en posesión de título oficial universitario o de formación profesional superior y contar con formación específica para ejercer la mediación, que se adquirirá mediante la realización de uno o varios cursos específicos impartidos por instituciones debidamente acreditadas, que tendrán validez para el ejercicio de la actividad mediadora en cualquier parte del territorio nacional.

<sup>130</sup> VALLEJO PÉREZ, G. Métodos alternativos de resolución de conflictos en derecho romano. Especial referencia a la mediación. Ed Dykinson ISBN 978-84-9148-695-4 Madrid pág 195

<sup>131</sup> Según dispone el art. 1814 del código civil no se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre cuestiones matrimoniales, ni sobre alimentos futuros.

<sup>132</sup> VALLEJO PÉREZ, G. Métodos alternativos de resolución de conflictos en derecho romano. Especial referencia a la mediación. Ed Dykinson ISBN 978-84-9148-695-4 Madrid pág 227

molestias por ruidos, olores, desperfectos y molestias en la comunidad, molestias por animales, problemas de salubridad, problemas por el uso del espacio público, problemas entre familiares, conflictos entre jóvenes y adolescentes<sup>133</sup>.

En relación al principio de confidencialidad hay que tener en cuenta lo establecido en el art. 9 de la Ley 5/2012; su primer apartado recoge “El procedimiento de mediación y la documentación utilizada en el mismo es confidencial. La obligación de confidencialidad se extiende al mediador, que quedará protegido por el secreto profesional, a las instituciones de mediación y a las partes intervinientes de modo que no podrán revelar la información que hubieran podido obtener derivada del procedimiento.”, es decir, una obligación de no revelar información relativa al proceso de mediación que vincula a ambas partes incluida el mediador. En el contexto de la mediación policial es esencial mencionar el principio básico de actuación denominado Secreto profesional el cual obliga a todas las fuerzas y cuerpos de seguridad a guardar riguroso secreto respecto a todas las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones<sup>134</sup>.

En el ámbito europeo e internacional hay que tener en cuenta la Resolución 690 de 1979, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, declaración sobre la policía y el código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, aprobado por la asamblea general de las naciones unidas en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979 que determinan el Código Deontológico de los policías de los cuales extraemos los principios básicos de actuación de la ley 2/1896. En particular el artículo 4 de la Resolución 34/169 expresa que “Las cuestiones de carácter confidencial de que tengan conocimiento los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se mantendrán en secreto, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario.” Igualmente, el artículo 15 de la Resolución 690 de 1979 concluye en que “el funcionario de Policía debe guardar el secreto acerca de todas las

---

<sup>133</sup> COBLER MARTÍNEZ, E. Mediación policial: Teoría para la gestión del conflicto. Convivencia, Contexto social y seguridad. Ed Dykinson ISBN: 987-84-9085-242-2, Madrid, 2014 pág 138

<sup>134</sup> Art 5.5 de la LO 2/1986 de 13 de marzo. El incumplimiento de este principio acarreará responsabilidades disciplinarias muy graves o graves como establece la LO 4/2010 al tipificar como infracción muy grave la violación del secreto profesional cuando perjudique el desarrollo de la labor policial, a cualquier ciudadano o a las entidades con personalidad jurídica. O como infracción grave cuando no perjudique el desarrollo de la labor policial, a las entidades con personalidad jurídica o a cualquier ciudadano.

cuestiones de carácter confidencial de las cuales él tenga conocimiento, a menos que el ejercicio de esas funciones o las disposiciones de la ley le manden actuar de otra manera.”

A este principio de confidencialidad hay que acompañarlo con el resto de principios básicos de actuación de los que hacemos especial hincapié a ejercer su función con absoluto respeto a la Constitución y al resto de ordenamiento jurídico, actuar con absoluta neutralidad política e imparcialidad colaborar con la administración de justicia e impedir cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria.

Como se puede apreciar no hay diferencias entre los principios de la mediación y los policiales.

#### **4.2 El procedimiento y acuerdo de mediación en el contexto de la mediación policial**

Desde un punto de vista general, hay que estar a lo dispuesto en el título IV de la Ley 5/2012 cuya rúbrica es “Procedimiento de mediación” componiéndose de los artículos 16 a 24. Hay que remarcar que el procedimiento de mediación, en relación al principio de autonomía de la voluntad, la forma que las partes estimen convenientes<sup>135</sup>y subsidiariamente el establecido por la ley. El establecido por la ley distingue de tres fases: En primer lugar, la fase de solicitud del inicio de la mediación. Comienza mediante la instancia de parte para someter su conflicto a mediación con los límites establecidos por la ley. El artículo 16 establece que el procedimiento de mediación podrá iniciarse:

De común acuerdo entre las partes. En este caso la solicitud incluirá la designación del mediador o la institución de mediación en la que llevarán a cabo la mediación, así como el acuerdo sobre el lugar en el que se desarrollarán las sesiones y la lengua o lenguas de las actuaciones. Por una de las partes en cumplimiento de un pacto de sometimiento a mediación existente entre aquéllas.

En el ámbito de la mediación policial una vez que las partes decidan acogerse a la mediación se registra con la solicitud de la incoación, dándole un número y fecha de entrega en la que consta la identificación de las partes y el conflicto a tratar<sup>136</sup>. Pero ¿Por qué un ciudadano acudirá a la policía para mediar? Considero que un ciudadano acudirá a la mediación policial porque conoce la existencia de la institución, proximidad gracias

---

<sup>135</sup> Art. 10 de la Ley 5/2012 “La mediación se organizará del modo que las partes tengan por conveniente.”

<sup>136</sup> TORRENS IBARGUREN, J.; GUILLEN GESTOSO, C.; JUNCO CACHERO, M. Medipol: Plan de gestión integral de resolución de conflictos, para fuerzas y cuerpos de seguridad. Revista de mediación. Año 6. N 12 semestre 2013 [revistadmediacion.imotiva.es](http://revistadmediacion.imotiva.es) Pág 44

a la distribución de comisarias y cuarteles, el cariz de autoridad y porque las fuerzas y cuerpos de seguridad son una de las instituciones mejor valoradas por la sociedad.

Una vez que las partes han solicitado la mediación comienza la sesión informativa el mediador comunicará las causas que puedan afectar a su imparcialidad, su formación, coste, número de sesiones que se llevarán a cabo, consecuencias jurídicas si se alcanza o no un acuerdo<sup>137</sup>. En la mediación policial no hay apenas diferencias, únicamente que es un servicio gratuito.

A continuación, empieza la sesión consultiva donde se dejará ratifica<sup>138</sup> la voluntad de las partes a someterse a la mediación. En esta fase comienza el proceso de mediación propiamente dicho y tiene lugar sucesivas entrevistas personales con ambas partes. Las partes enfrentadas expresan su visión del conflicto de modo que conocen la perspectiva de la otra parte. Posteriormente se plantean todas las alternativas posibles con sus ventajas e inconvenientes escogiendo de ellas la más ventajosa y adecuada para las partes.

Concluida la sesión consultiva si las partes llegan a un acuerdo el cual tendrá fuerza ejecutiva<sup>139</sup> tal como asienta la Ley 5/2012 en su preámbulo: “Corolario de esta regulación es el reconocimiento del acuerdo de mediación como título ejecutivo, lo que se producirá con su ulterior elevación a escritura pública, cuya ejecución podrá instarse directamente ante los tribunales.” Fundamentalmente, los artículos 22 a 27 de la ley se emplean al acuerdo de mediación y de ellos deducen las siguientes conclusiones:

---

<sup>137</sup> Artículo 17 de la Ley 5/2012

<sup>138</sup> Artículo 19 de la Ley 5/2012 “Las partes expresarán su deseo de desarrollar la mediación y dejarán constancia de los siguientes aspectos:

- a) La identificación de las partes
- b) La designación del mediador y, en su caso, de la institución de mediación o la aceptación del designado por una de las partes.
- c) El objeto del conflicto que se somete al procedimiento de mediación.
- d) El programa de actuaciones y duración máxima prevista para el desarrollo del procedimiento, sin perjuicio de su posible modificación.
- e) La información del coste de la mediación o las bases para su determinación, con indicación separada de los honorarios del mediador y otros posibles gastos.
- f) La declaración de aceptación voluntaria por las partes de la mediación y de que asumen las obligaciones de ella derivadas.
- g) El lugar de celebración y la lengua del procedimiento.”

<sup>139</sup> Tal como se desprende de la Directiva 2008/52/ CE en su art. 19 “Los estados deben asegurar que las partes en un acuerdo escrito resultante de la mediación puedan hacer que su contenido tenga fuerza ejecutiva. Los estados miembros solamente deben poder negarse a que un acuerdo tenga fuerza ejecutiva cuando su contenido sea contrario a su legislación.”

- El procedimiento de mediación puede concluir con un acuerdo total o parcial, o finalizar sin alcanzar acuerdo.
- Con independencia de la conclusión del procedimiento de la mediación se levantará un acta que reflejará los acuerdos alcanzados de forma clara y comprensible, o la finalización por cualquier causa
- El mediador informará a las partes del carácter vinculante del acuerdo alcanzado y de que pueden instar su elevación a escritura pública al objeto de configurar su acuerdo como título ejecutivo debiendo ser presentado el acuerdo de mediación ante notario acompañado de las actas de la sesión constitutiva y final del procedimiento.<sup>140</sup>

En la mediación no se trabaja para llegar a un acuerdo que pueda culminar en una ejecución, sino que se trabaja para lograr la viabilidad del acuerdo y así evitar la ejecución del mismo<sup>141</sup>. En caso de que una de las partes incumpla lo acordado se podrá ejecutar; para instar la ejecución forzosa antes se concede un plazo de veinte días para la ejecución voluntaria. La demanda se debe de interponer en el juzgado de primera instancia del lugar donde se ha firmado el acuerdo de mediación tal como indica el artículo 454.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil.

Con el cierre del expediente se efectúa un informe policial donde se hace un seguimiento de la mediación y se realiza una valoración de satisfacción.

La Ley 5/2012 no ofrece una duración concreta a la mediación únicamente que “será lo más breve posible y sus actuaciones se concentrarán en el mínimo número de sesiones posibles”. Es la legislación autonómica donde se establecen unos plazos con cierta simetría, así, por ejemplo: la Ley catalana 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el derecho privado, determina un plazo de dos meses prorrogable con otro mes si se considera motivado por el mediador. El reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto número 139 de 14 de mayo de 2002, considera que la mediación debe consistir en un máximo de seis sesiones de una duración de 90 minutos. La Ley gallega 4/2001, prevé una duración de tres meses, prorrogable de otros tres. Las leyes de Valencia, Canarias,

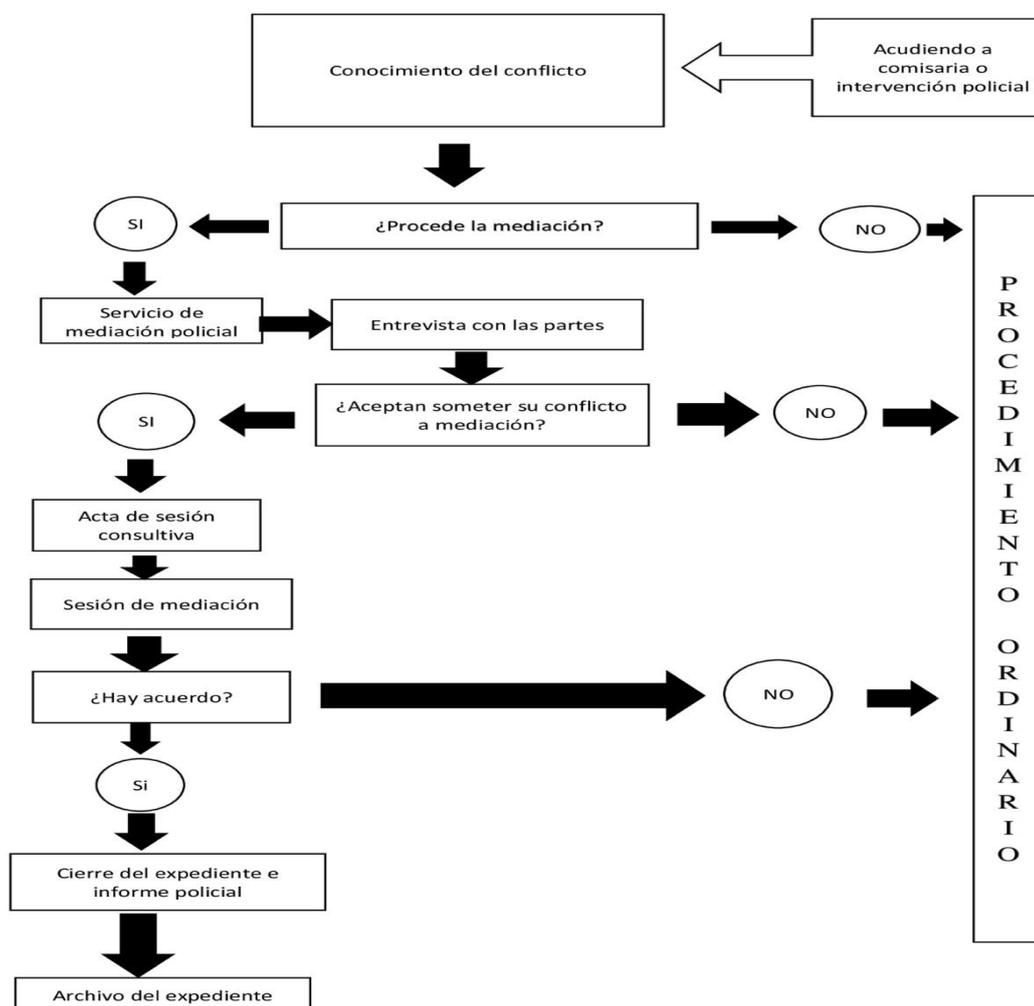
---

<sup>140</sup> ÁLVAREZ TORRES, M.; GIL VALLEJO, B.; MORCILLO JIMENEZ, J. Mediación civil y mercantil Ed Dykinson, Madrid, 2013, ISBN: 978-84-9031-806-5 pág 127

<sup>141</sup> MERINO ORTIZ, C. y MORCILLO JIMÉNEZ, J. «Regulación de la mediación familiar en España. Estado de la cuestión a la luz del Proyecto de Ley de mediación. Reflexiones sobre las posibilidades de mediar y sus límites», *REDUR* 9, diciembre 2011, págs. 165-189, ISSN 1695-078X

Castilla y León, Castilla-La Mancha, Baleares, Madrid y Asturias establecen un plazo de 3 meses que en el caso del País Vasco se amplía a un plazo máximo de 4 meses<sup>142</sup>.

Seguidamente presentamos un esquema del procedimiento de la mediación policial:



## 5. LA MEDIACIÓN EN EL ÁMBITO PENAL

### 5.1 Concepto y regulación

A diferencia de la mediación civil y mercantil la mediación penal actualmente no está regulada por ninguna ley concreta, salvo en el sistema penal de menores en la que si hay una regulación nacional de mediación. Si el infractor es un menor de edad la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal en los menores, establece en su artículo 19 la posibilidad de sobreseimiento del expediente por conciliación y reparación del daño, siempre que el delito imputado sea menos grave o leve y atendiendo a la

<sup>142</sup> VALLEJO PÉREZ, G. Métodos alternativos de resolución de conflictos en derecho romano. Especial referencia a la mediación. Ed Dykinson ISBN 978-84-9148-695-4 Madrid págs. 246 y 247

gravedad y circunstancias del hecho, en concreto de falta de violencia o intimidación. Los responsables de llevar a cabo los procesos de mediación son el equipo técnico quienes emiten un informe sobre la conveniencia de la mediación en atención al interés del menor y al de la víctima<sup>143</sup>. Con esta conciliación el menor asume con la víctima a realizar determinadas acciones en beneficio de aquellos, seguido de su efectucción y en caso de incumplirlo el ministerio fiscal continuará la tramitación del expediente<sup>144</sup>.

En cuanto a la mediación penal en adultos existen manifestaciones de ella en determinadas leyes. La doctrina considera amparada legalmente la mediación penal en el principio de intervención mínima y el principio de congruencia.

Como punto de partida encontramos determinada normativa nacional que alude a la mediación penal; el artículo 84.1 del Código Penal menciona que el juez o tribunal podrá suspender la ejecución de la pena si se cumple las prestaciones de un acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación, el artículo 21.5 del CP indica como circunstancia atenuante reparar el daño ocasionado a la víctima o disminuir sus efectos. El artículo 5.1.k de la Ley 5/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito cita como derecho de la víctima acudir a servicios de justicia gratuita cuando sea legalmente posible y se desarrolla en el artículo 15 de la mencionada ley otorgándonos los requisitos para proceder a la mediación penal. En síntesis, se requiere que la víctima e infractor consientan la mediación penal, que el infractor reconozca los hechos esenciales, el procedimiento no debe generar riesgo para la seguridad de la víctima y no debe estar prohibida por la ley para el delito cometido<sup>145</sup>. Los puntos 2 y 3 del artículo 15 hacen alusión a la confidencialidad del contenido del proceso de mediación penal y la posibilidad de revocar el consentimiento en todo momento de continuar por parte de la víctima y el infractor.

---

<sup>143</sup> DÍAZ CAPPÀ, J. Mediación con menores: límites jurídicos para su aplicación. [http://weib.caib.es/IIIjornades\\_menors/documents/castellano/ponencia\\_cast\\_jdiazcappa.pdf](http://weib.caib.es/IIIjornades_menors/documents/castellano/ponencia_cast_jdiazcappa.pdf) Pág 28

<sup>144</sup> Artículo 5 del RD 1774/2004, de 30 de Julio desarrolla el procedimiento de la mediación penal cuando el victimario es menor de edad. Se inicia si el ministerio fiscal, a la vista de las circunstancias o a instancia del letrado del menor, apreciara la posibilidad de desistir el expediente. A continuación, solicita al equipo técnico un informe sobre la conveniencia o no de adoptar la solución extrajudicial por lo que citará al menor, a sus representantes legales y a su letrado defensor quienes manifestarán su conformidad o no de aceptar la mediación. En caso de que todos estén conformes, el equipo técnico se pondrá en contacto con la víctima para que manifieste su conformidad o disconformidad. Si la víctima es menor de edad o incapaz este consentimiento será confirmado por sus representantes legales y ser puesto en conocimiento del juez de menores competente. En el caso de que la víctima se mostrase conforme el equipo técnico citará a ambos para concretar los acuerdos de conciliación y pondrá en conocimiento del ministerio fiscal el resultado del procedimiento de conciliación.

<sup>145</sup> Podemos citar, por ejemplo, lo recogido en el artículo 44.5 de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género donde textualmente prohíbe la mediación penal.

Mientras el ámbito del derecho comunitario hallamos recomendaciones y decisiones que alientan a los estados miembros a la incorporación de programas de mediación penal.

La Recomendación R (83) 7, de 23 de junio de 1983, del Comité de Ministros del Consejo de Europa incita a los gobiernos de los estados miembros a fomentar la indemnización a la víctima por parte del delincuente sustituyendo la pena privativa de libertad.

En cuanto a la recomendación R (85) 11, de 28 de junio de 1985, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la posición de la víctima en el marco del derecho penal y del proceso penal reflexiona sobre la víctima aconsejando a la justicia penal a responder las necesidades de la víctima y proteger sus intereses para ello los estados miembros deberían examinar las ventajas que pueden presentar los sistemas de mediación y conciliación<sup>146</sup>.

La Recomendación R (87) 21, de 17 de septiembre de 1987, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la asistencia a las víctimas y la prevención de la victimización<sup>147</sup> por la que se fomenta a las experiencias, ya sea de ámbito nacional o local, de mediación entre el delincuente y su víctima, y evaluar los resultados examinando, en particular, en qué medida se preservan los intereses de la víctima. Está recomendación fue sustituida por la Recomendación R (2006) 8, de 14 de junio de 2006 del Consejo de Europa sobre la asistencia a las víctimas de delitos expresando que los estados miembros tengan en cuenta los beneficios de la mediación penal.

Conforme a la Recomendación R (99) 19 de 15 de septiembre de 1999 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, entendemos por mediación penal “cualquier proceso que permite a la víctima y al reo participar activamente, si lo consintieran libremente, en la solución de las dificultades ocasionadas por el delito con la ayuda de un tercero independiente (el mediador)”. De igual manera establece los principios generales de la mediación penal. El artículo 3 menciona que debería ser un servicio generalmente

---

<sup>146</sup> También hace recomendaciones en el ámbito policial entre las que hay que destacar que los agentes de policía deberán estar formados para tratar a las víctimas de modo comprensible, constructivo y tranquilizador e igualmente deberán informar a la víctima sobre las posibilidades de obtener asistencia, consejos prácticos y jurídicos, reparación de su perjuicio por el delincuente como podría ser mediante la mediación penal.

<sup>147</sup> En cuanto a la victimización hay que destacar que si bien es el daño de la víctima directamente provocado por el delito hay otros estadios de victimización como la secundaria siendo la derivada entre la víctima con el sistema jurídico penal y la victimización terciaria la cuál está relacionada con el estudio del delincuente. Igualmente cabría mencionar la victimización de cuarto nivel que es la padecida indirectamente por las personas que rodean a la víctima y delincuente. Uno de los objetivos de la mediación penal es paliar la victimización debiendo entenderse que no solo afecta a la víctima sino al infractor y los familiares de ellos.

disponible. Y el artículo 4 concreta la posibilidad de iniciarlo en todas las fases del procedimiento penal<sup>148</sup>.

Concluyendo la normativa comunitaria nos encontramos frente a la directiva 2012/29/UE<sup>149</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de los delitos. En esta directiva informa a los estados miembros de la gran importancia de los servicios de justicia reparadora, como por ejemplo la mediación, si se realiza con garantías para evitar la victimización secundaria. Siempre hay que priorizar los intereses y necesidades de la víctima debiéndose tener en cuenta la naturaleza, la gravedad del delito y la reiteración del delito, los desequilibrios de poder, la edad, madurez o capacidad intelectual de la víctima.

## **5.2 La mediación penal a través de un supuesto real**

Una mañana de julio María había sacado a pasear a su perro. Cuando estaba regresando a casa se cruzó con Teresa y su novio, Luis, que también caminaban junto a su perro. La acera era angosta y tenían que pasar de uno en uno. Los tres se pararon, los animales empezaron a gruñirse y ninguno se decidía a apartarse para que pasasen el resto. Comenzaron las miradas tensas, los ladridos y Teresa le preguntó a María si iba a apartarse a lo que respondía que se apartara ella primera. Eso fue el detonante; ambas empezaron a lanzarse graves improperios, Luis intentaba mediar la situación a duras penas, los perros cada vez ladraban más y la gente se acercaba a ver que estaba ocurriendo. María, al encontrarse cerca de su casa, decidió dejarlo y entrar a su domicilio; mientras que Teresa, que vio donde entraba, continuaba insultándola. Finalmente, Teresa se fue a su casa comentándole a Luis lo disgustada que estaba por lo ocurrido. Al no dejar de pensarlo por la tarde formalizó una denuncia en la comisaría del cuerpo nacional de policía y, posteriormente, una patrulla se dirigió a casa de María teniendo conocimiento de la denuncia. Una vez recibido el expediente e incoado juicio por delitos leves se dicta providencia acordando someter al proceso a mediación con el acuerdo favorable del ministerio fiscal que remitió el asunto a la unidad de mediación policial de Vila-real. El

---

<sup>148</sup> GÓMEZ BERMÚDEZ, M. y COCO GUTIÉRREZ, S. Justicia reparatoria: “Mediación en el ámbito penal”. Revista de mediación. Año 6, N 11. Primer semestre 2012 pág 18

<sup>149</sup> La Ley 4/2015, de 27 de abril, del estatuto de la víctima del delito es fruto de la transposición de la directiva 2012/29 tal como se establece en su preámbulo II.

dialogo, gracias a las pautas establecidas por el mediador, consiguió un acercamiento de ambas partes. En un inicio, en las primeras sesiones, las partes buscaban que la otra parte “pagara lo que fuera, lo que diga el juez” posteriormente su fueron aproximando al conocer que tuvieron vivencias similares, ambas fueron víctimas de violencia de género. María recordó en Teresa a su exmarido cuando la maltrataba, lo que le hizo perder el control. Teresa, perpleja, le contó sus vivencias y empezaron a hablar de sus respectivas experiencias. El proceso de mediación acabó con ambas abrazándose, disculpándose y firmando un acuerdo donde ambas renunciaban a continuar con el proceso penal. Se remitió al juzgado de instrucción que lo archivó previa solicitud del ministerio fiscal.<sup>150</sup> El caso descrito muestra los elementos esenciales de la mediación penal y su utilidad en la actualidad mostrando como las propias partes, acercadas por un mediador, resuelven de forma pacífica los conflictos de carácter penal.

### **5.3 Manifestaciones de la mediación penal en el borrador del anteproyecto de Ley de enjuiciamiento criminal de 2020**

En este apartado analizaremos la inminente ampliación del principio de oportunidad en perspectiva del anteproyecto de Ley de enjuiciamiento criminal el cual en sus artículos del 175 al 185 profundiza en la terminación por razones de oportunidad y la justicia restaurativa.

La declaración del principio de oportunidad y la justicia restaurativa no pretende limitar la titularidad exclusiva del *ius puniendi* por parte del Estado ni otorgarle un poder absoluto a las partes como ocurre en los delitos privados sino un instrumento por parte del estado cuando aprecie que su persecución no es necesaria a los fines público tutelado por la ley y resulte satisfecho los intereses de la víctima<sup>151</sup>. La justicia restaurativa procura ser una vía adicional para satisfacer a las víctimas sin tener que acudir a un proceso penal

---

<sup>150</sup> Esto es una sinopsis de un caso verídico ocurrido a la inspectora Gallardo. GALLARDO CAMPOS, R. y HIERRO BATALLA, A. Medición policial. La reflexión sobre la reflexión Ed Publicacions de la Universitat Jaume I, 2016 ISBN 987-84-16356-60-7 Págs. 50 a 57

<sup>151</sup> Así se manifiesta en su exposición de motivos XXVII “En el mismo marco del principio de oportunidad ha de ser comprendida la institución de la justicia restaurativa. Esta no puede consistir en una especie de renuncia del Estado a la titularidad exclusiva del *ius puniendi*. No se trata de otorgar a los particulares un poder omnímodo de disposición como el que les está atribuido en los estrictos supuestos de delito privado. Al contrario, la justicia restaurativa ha de concebirse como un instrumento al servicio de la decisión expresa del Estado de renunciar a la imposición de la pena cuando esta no es necesaria a los fines públicos de prevención y pueden resultar adecuadamente satisfechos los intereses particulares de la víctima.”

en un sistema colapsado, siempre y cuando se cumplan una serie de requisitos que este anteproyecto nombra.

La justicia restaurativa es un derecho de la víctima encuadrado en su derecho a recibir información inmediata para la protección de sus intereses recogido en el artículo 104.K del anteproyecto de Lecrim del 2020. “Desde el primer contacto con las autoridades y sin retrasos innecesarios, la víctima recibirá por los medios adecuados y de forma adaptada a sus circunstancias personales la información pertinente para la protección de sus intereses. Dicha información incluirá ... los servicios de justicia restaurativa disponibles.”

Es el Ministerio Fiscal quien tiene una sustancial tarea en la justicia restaurativa puesto que es el director de la investigación tal como establece el artículo 87.2<sup>152</sup> y en la exposición de motivos XXVII del anteproyecto y su función es impulsar la obtención de una solución reparadora de los intereses particulares en juego en función de la dimisión o ausencia del estado en el castigo, a través de la justicia restaurativa y con el consentimiento de los afectados<sup>153</sup>. Todo ello se realiza con concordancia de las funciones del Ministerio Fiscal citadas en el artículo 124 CE a consecuencia de que tiene por misión “promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social” y con la Recomendación CM/Rec (2018) del comité de Ministros de los Estados miembros en materia de justicia restaurativa penal, del 3 de octubre de 2018 donde insta a aplicar y elaborar la justicia restaurativa en el contexto del procedimiento penal debiendo las autoridades judiciales crear las condiciones, procedimientos e infraestructuras necesarias para derivar casos a los servicios de justicia restaurativa permitiendo el archivo de las actuaciones o la imposición de una pena reducida siempre que se satisfaga el interés de la víctima.

Junto al Ministerio Fiscal quienes tienen gran importancia son las partes tal como se desprende del artículo 181 Alecrim puesto que la justicia restaurativa se ajusta a los principios de voluntariedad, gratuidad, oficialidad y confidencialidad.

---

<sup>152</sup> Art 87.2 Alecrim: “Corresponde al Ministerio Fiscal la potestad de dirigir la investigación de los hechos punibles y la de ejercitar la acción pública penal contra quienes deban responder criminalmente de ellos. “

<sup>153</sup> CALAZA LÓPEZ, S., MUINELO COBO, J. y DE PRADA RODRÍGUEZ, M. El impacto de la oportunidad sobre los principios procesales clásico: estudios y diálogos. En el capítulo 4 escrito por CASTILLEJO MANZANARES. R El principio de oportunidad en el Alecrim: acusación popular y justicia restaurativa Ed IUSTEL, Primera edición 2021 ISBN 978-84-9890-413-0 pág 116

En cuanto a la oficialidad se desenvuelve en el Ministerio fiscal puesto es quien podrá, de oficio o a instancia de parte, remitir a las partes a un procedimiento restaurativo. A ello se une la voluntariedad siendo el pilar fundamental de toda justicia restaurativa, si las partes se niegan a someterlo al mismo, o una vez iniciado no lleguen a un acuerdo, no supone ninguna consecuencia al proceso penal.<sup>154</sup>

Cabe destacar la posibilidad de llevar a cabo un procedimiento de justicia restaurativa en cualquier momento del proceso penal, incluyendo la ejecución, a fin de que la víctima y victimario participen en la resolución de su conflicto con la participación de terceros. El sometimiento al proceso de mediación no supone la suspensión del proceso penal, asimismo no afecta a la instrucción puesto que se realizarán las prácticas de las diligencias para la comprobación del delito.

Un punto relevante de este anteproyecto es la duración de la justicia restaurativa imponiendo que no podrá exceder de tres meses; en el ámbito civil no hay duración una concreta. Tiene lógica puesto que la paralización podría suponer la pérdida de fuentes de prueba necesarias para las pesquisas dando el correcto funcionamiento del proceso penal sino solo habría la denuncia, las declaraciones y los informes periciales.

Igualmente, el procedimiento de justicia restaurativa interrumpe en el art. 185 Alecrim el plazo de prescripción de los delitos leves puesto que al prescribir al año<sup>155</sup> si no se interrumpe podría generar afectar a la tutela judicial efectiva puesto que cuando se iniciara el proceso penal ya habría prescrito.

El final del proceso de justicia restaurativa, los servicios de justicia restaurativa emitirán un informe sobre el resultado positivo o negativo de la actividad, junto al acta de reparación en caso positivo. El acta será firmada por las partes y, si los hay, por sus representantes legales además el fiscal podrá decretar el archivo total o parcial del proceso siempre que sean delitos castigados con penas de prisión de hasta dos años, multas con independencia de su extensión, o con la privación de derechos que no exceda de diez años.

Adicionalmente a la extensión de las penas no se podrá acudir a la justicia restaurativa cuando<sup>156</sup>:

---

<sup>154</sup>Art 181.3 Alecrim “La justicia restaurativa es voluntaria. Ninguna parte podrá ser obligada a someterse a un procedimiento de justicia restaurativa, pudiendo, en cualquier momento, revocar el consentimiento y apartarse del mismo. La negativa de las partes a someterse a un procedimiento de justicia restaurativa, o el abandono del ya iniciado, no implicará consecuencia alguna en el proceso penal.”

<sup>155</sup> Artículo 131.1 CP

<sup>156</sup> Artículo 175.2 y 3 Alecrim

- a) en la comisión del hecho haya mediado violencia o intimidación,
- b) el investigado haya sido condenado anteriormente por un delito de la misma naturaleza o por más de un delito de naturaleza distinta,
- c) la persona investigada se haya beneficiado anteriormente de la aplicación por razón de delito de uno de los supuestos de oportunidad establecidos en este capítulo,
- d) la víctima sea menor de trece años.

3. En cualquier caso no será de aplicación a los delitos de violencia de género<sup>157</sup> ni a los relacionados con la corrupción.

En la actualidad al no existir regulación específica que tipifique los delitos que son susceptibles a mediación, por regla general, se recomienda en delitos contra la propiedad, lesiones, maltrato o amenazas. De ello se desprende que las bondades de la mediación podrán existir siempre y cuando se respeten la legalidad, la garantía de la víctima y los requisitos establecidos.

## 6. CONCLUSIONES

Tras la realización del presente trabajo, se alcanzan las siguientes conclusiones.

1. Roma no pudo autocontrolarse y con ello surgió una inseguridad abrumadora, por tanto, se soluciona mediante la creación del cuerpo de policía.

---

<sup>157</sup> La prohibición de la mediación en violencia de género se sustenta con lo que se conoce como indefensión aprendida consistente en la actitud pasiva que puede mantener un sujeto ante una circunstancia desagradable sin poder poner nada de su parte para evitarlo, que es consecuencia del desgaste psicológico que provoca la continua exposición a la violencia y al desprecio. En estas circunstancias la mujer podría tener dificultades para replicar a las críticas que se le efectuaran en la mediación, pues el sometimiento a esta técnica de resolución de conflictos pudiera suponer una carga tan pesada que hiciera que la víctima se sintiera incapaz de dialogar y negociar con el agresor; todo ello sin olvidar que la mujer que ha sufrido violencia de género pudiera, incluso, no entender sus propios intereses legítimos, siendo incapaz de culpar a otros y exigirles responsabilidad por sus actos, que no verá como ofensas o agresiones. Como expresa RENEDO ARENAL, M. ¿Mediación penal en violencia de género? No, gracias. Revista europea de derechos fundamentales. Primer semestre 2014:23, 177-198 ISSN 169-1524 pág 190. A ello hay que añadirle se ha llegado a afirmar, que «en los casos de violencia de género o doméstica los mediadores no se mantienen totalmente neutrales en el proceso de mediación (...) el mediador toma una posición clara a favor de la víctima (...) deja claro a los maltratadores que la alternativa a la mediación penal es el proceso penal. Todos estos «apoyos» del mediador a favor de la víctima sirven para equilibrar la fuerza entre las partes. DOMINGO DE LA FUENTE, V. Justicia restaurativa y violencia de género. Posibilidad, error o acierto... Diario de la Ley, ISSN 1989-6913. N 7701,2011 Pág. 10

En cada organización política la policía se adapta a ello; en la Monarquía se hacía lo que decía el Rey y bajo su mando estaban los *Dunmviri Perduellionis* y *Quaestores Parricidii* quienes prevenían, reprimían y castigaban los delitos cuando el rey no se encontraba presente. También se puede apreciar que los delitos de homicidio y traición eran los que más alteraban a la sociedad monárquica y como consecuencia se especializan los cuerpos de policía. Asimismo, es importante mencionar el poder del *paterfamilias* en todos los aspectos incluido en el ámbito de la represión penal.

En la República se depura el derecho plasmándose en los cuerpos de policía romana. Hay una distribución horaria, por la mañana actúan los *Tresviri Capiales* y al anochecer los *Triumviri Nocturni*. Los incendios representan un problema latente necesitando crear un cuerpo de policía especializado y, al incrementar su población, los espacios públicos requieren de control del cual depende los *Aediles Curules*. Concluyendo con el Imperio, se depura el cuerpo de policía romana. Se mantiene la división horaria, por la mañana las *cohortes* urbanas actuaban y por la noche el cuerpo de los *vigiles*; las cohortes pretorianas se encargan del control en espacios públicos y los agentes *in rebus* se constituyen como una brigada de información. Esta evolución considero que se debe a una importancia cada vez mayor en cuanto a la vida de los habitantes plasmándose en la seguridad entre sus calles y al continuo progreso del derecho a lo que hay que añadir que cada época romana tenía aumentaba su población lo que generaría más conflictos entre los ciudadanos.

Por tanto, Roma buscaba hacer mejor las cosas y se creaban soluciones prácticas.

2. En Roma no siempre un delito acaba con un proceso, sino que se podía llegar a pactos cuya finalidad era preservar el derecho al honor. Al igual que en la actualidad, estos pactos cabían solo los *delicta*, es decir, aquellos delitos que no perturbaban gravemente la comunidad. Al igual que en Roma, la mediación penal carece de regulación específica si bien existen manifestaciones en nuestro ordenamiento jurídico.
3. El legislador consciente de los beneficios de la mediación penal establece un capítulo de la justicia restaurativa en el anteproyecto de la ley de enjuiciamiento criminal como mecanismo alternativo a la acción penal. A mi parecer homogeneiza toda la normativa referida a la mediación penal y consolida un proceso de mediación, asimismo da a conocer a las partes la posibilidad de llegar a un acuerdo.

4. En cuanto a la mediación policial al ejercerse dentro de las horas laborales no exige una partida presupuestaria a mayores y beneficia a todas las partes. La policía adquiere otro medio para prevenir delitos y se vuelve una figura más cercana al ciudadano, las partes son artífices del acuerdo de mediación adquiriendo la relevancia que merecen y la administración de la justicia, al existir otro cauce para resolver conflictos privados, se libera de carga de trabajo.
5. La conclusión por la que hice el trabajo es la importancia de fomentar la autonomía de las partes en resolver sus propios problemas puesto que nadie conoce mejor sus propios problemas que ellos mismos, nadie conoce mejor la solución a sus problemas que quien los padece, aunque no sean conscientes, para ello está el mediador el cual mediante técnicas y habilidades de comunicación acerca a las partes, las ayuda a expresar lo que piensan y lo que sienten pudiendo concluir su conflicto con un acuerdo.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, N., Derecho procesal penal, Tomo I
- ÁLVAREZ TORRES, M., GIL VALLEJO, B.; MORCILLO JIMENEZ, J. Mediación civil y mercantil Ed Dykinson, Madrid, 2013, ISBN: 978-84-9031-806-5
- ÁLVAREZ SUÁREZ, L. La mediación penal como manifestación del denominado “Principio de oportunidad”: ¿Debería replantearse el legislador su veto a las víctimas de violencia de género? *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, n.o 3, Universidad de Cádiz, 2021, pp. 171-204, DOI: <http://doi.org/10.25267/REJUCRIM.2021.i3.7>
- AMUNÁTEGUI PERELL, C. El origen de los poderes del "Paterfamilias" I: El "Paterfamilias" y la "Patria potestas" *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, núm. XXVIII, 2006
- ARIAS BONET, J. “Los agentes in rebus. Contribución al estudio de la policía en el bajo imperio romano” *Anuario de historia del derecho español*, Año 157, Número 27 ANU-H-1957-10019700220
- BAILLIE REYNOLDS, P., *The vigils of Imperial Rome*, Chicago 1996
- BARONA, S., *Proceso penal desde la historia*, Ed Tirant lo Blanch, 2017 ISBN: 978-84-9169-281-2
- BINGHAM, S. “I pretoriani, storia delle forze d’ élite dell’ antica Roma” Gorizia, Ed Leg, 2015
- BLANCH NOUGUÉS, J. Una visión histórica y jurídica sobre el ejército romano. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XLIV (2011) 29-48 / ISSN: 1133-3677
- CALAZA LÓPEZ, S., MUINELO COBO, J. y DE PRADA RODRÍGUEZ, M. El impacto de la oportunidad sobre los principios procesales clásico: estudios y diálogos Ed IUSTEL, Primera edición 2021 ISBN 978-84-9890-413-0
- COBLER MARTÍNEZ, E. *Mediación policial: Teoría para la gestión del conflicto. Convivencia, Contexto social y seguridad*. Ed Dykinson ISBN: 987-84-9085-242-2, Madrid, 2014
- DEMENTEVA, V. The functions of the quaestors of Archaic Rome in criminal justice : [http://elar.uniyar.ac.ru/jspui/handle/123456789/408\\_2009](http://elar.uniyar.ac.ru/jspui/handle/123456789/408_2009)
- DÍAZ CAPPÀ, J. *Mediación con menores: límites jurídicos para su aplicación*. [http://weib.caib.es/IIIjornades\\_menors/documents/castellano/ponencia\\_cast\\_jdiazcappa.pdf](http://weib.caib.es/IIIjornades_menors/documents/castellano/ponencia_cast_jdiazcappa.pdf)

DOMINGO DE LA FUENTE, V. Justicia restaurativa y violencia de género. Posibilidad, error o acierto... Diario de la Ley, ISSN 1989-6913. N 7701,2011

FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. Contribución al estudio de la vigilancia, seguridad ciudadana y orden interno en el marco de la administración pública romana. Especial referencia a los agentes in rebus Revista general de derecho romano 25, 2015,

FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. Orden interno, seguridad ciudadana y servicio secreto en el marco de la administración pública romana. Revista digital del derecho administrativo, N16, segundo semestre, 2016

FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. Historia de derecho romano, Segunda edición Ed. Civitas, 2012

FERNÁNDEZ ROSÁENZ, A. El cuerpo de los vigiles. Iustel.com, Revista General de Derecho Romano, n2, junio 2004 ISSN 1697-3046

GALLARDO CAMPOS, R. y HIERRO BATALLA, A. Medición policial. La reflexión sobre la reflexión Ed Publicacions de la Universitat Jaume I, 2016 ISBN 987-84-16356-60-7

GOLDSCHMIDT, J. Principios generales del proceso, II, Problemas jurídicos y políticos del proceso penal, Buenos Aires, ED. EJEA, 1961

GÓMEZ BERMÚDEZ, M. y COCO GUTIÉRREZ, S. Justicia restaurativa: “Mediación en el ámbito penal”. Revista de mediación. Año 6, N 11. Primer semestre 2012

GONZÁLEZ ROMANILLOS, J. La represión penal en época arcaica, e-SLegal History Review 25 (2017)

HIRSCHFEL, O. “Die agentes in rebus” Sitzungsberichte der Berliner Akademie, 1893

IMPALLOMENE, G. S.V “Agentes in rebus”

LÁZARO GUILLAMÓN, C. Mediación policial: Teoría para la gestión del conflicto. Marco jurídico de la mediación policial. Ed Dykinson ISBN: 987-84-9085-242-2, Madrid, 2014

MARTIN JONES; A. Il tardo imperio romano Vol II

MAZZARINO, S. L’ Imperio romano (VOL 1) Ed. Laterza tercera edición 1973

MERINO ORTIZ, C. y MORCILLO JIMÉNEZ, J. «Regulación de la mediación familiar en España. Estado de la cuestión a la luz del Proyecto de Ley de mediación. Reflexiones sobre las posibilidades de mediar y sus límites», REDUR 9, diciembre 2011 ISSN 1695-078X

MOMMSEN, T. Derecho penal romano. Ed Temis, 1991 ISBN: 84-8278-504-1

NIPPEL, W. Policing Rome, Society for the Promotion of Roman Studies, Vol 74, 1984

PIGANOIL, A. L' emperie chrétien Ed, Presses universitaires de France París 1972

PONTE, V. La búsqueda de la seguridad y el orden en las calles de Roma, Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, ISSN 1138-039X, ISSN-e 2530-6324, N° 9, 2005

PURPURA, G. I curiosi e la schola agentum in rebus, Palermo Ed Montaina, 1973

RENEDO ARENAL, M. ¿Mediación penal en violencia de género? No, gracias. Revista europea de derechos fundamentales. Primer semestre 2014:23, 177-198 ISSN 169-1524

RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A. Notas, ejercicios y materiales de derecho penal romano. Ed Tecnos, 2012, ISBN 978-84-309-5715-6

ROMILLY BOAK, A. "The master of the offices in the later roman and byzantine empires" Ed Kessinger Publishing, 1919

RUCINSKI, S. "PRAEFECTUS URBI Le Gardien de l'ordre public a Rome sous le Hault-Emperie Romain" Poznan, Wydawnicto Naujonce Conctac, 2009

SANCHO GÓMEZ, M. "Especialistas en el ejército romano. La función militar de los frumentarii durante el principado" Ediciones Universidad de Salamanca, Stud. Hist, H antig., 39,2021

SANTALUCIA, B. Derecho penal romano. Ed. Centro de estudios areces S.A 1989 ISBN: 84-87191-64-9

SCARCELLA AGATINA, S. "La legislazione di Leone I" Ed. Giuffre, ISBN/EAN 9788814064265, 1997

SERRIGNY, D. "Droit public et administratif romanin" Aug. Durand, Librarire-Editeur París 1862

STEIN, E. Historie du bas-empire. Tome Premier. Ed etablite par Jean-Remy Palanque 1959

TORRENS IBARGUREN, J.; GUILLEN GESTOSO, C.; JUNCO CACHERO, M. Medipol: Plan de gestión integral de resolución de conflictos, para fuerzas y cuerpos de seguridad. Revista de mediación. Año 6. N 12 semestre 2013 [revistadmediacion.imotiva.es](http://revistadmediacion.imotiva.es)

VALIÑO ARCOS, A., «Filius in potestate, castrense peculio y furtum: notas a propósito de la incapacidad patrimonial de los sometidos», en RGDR([www.iustel.com](http://www.iustel.com))(Madrid), 11 (2008)

VALLEJO PEREZ, G y MORÁN ASTORGA, M. Derecho romano: comparación con el derecho actual en los métodos positivos para gestionar conflictos International Journal of Developmental and Educational Psychology INFAD Revista de Psicología, Nº1 - Monográfico 3, 2019. ISSN: 0214-9877

VALLEJO PÉREZ, G. Métodos alternativos de resolución de conflictos en derecho romano. Especial referencia a la mediación. Ed Dykinson ISBN 978-84-9148-695-4 Madrid

ZAMORA MANZANO, J. Situaciones de emergencia e intervención de la administración romana: Extinción y control de incendios. Revista General de Derecho Romano 26 (2016)

Normativa jurídica de ámbito nacional:

Constitución española, de 29 de diciembre de 1979, Boletín Oficial del Estado, núm. 311. Arts. 104/ 23.2/ 124

Ley orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, Boletín Oficial del Estado, núm. 63, de 14 de marzo de 1986. Arts. 1/ 5.5/ 11.2/ 12/ 38.3/ 53.2.

Ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, Boletín Oficial del Estado, núm. 313, de 29 de diciembre de 2004: Art 44.5

Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, Boletín Oficial del Estado, núm. 162, de 7 de julio de 2012. Arts. 1/ 5/ 6/ 9/ 10/ 11.2/ 16/ 17/ 19/ 22/ 24/ 27

Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, Boletín Oficial del Estado, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995. Arts. 131.1/ 84.1/ 21.5

Anteproyecto de Ley de enjuiciamiento criminal de 2020. Arts. 87.2/ 75 a 185

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, Boletín Oficial del Estado, núm. 7 ,de 8 de enero de 2000. Art. 454

Ley orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, Boletín Oficial del Estado, núm. 124, de 21/05/2010.

Ley 4/2015, de 27 de abril, del estatuto de la víctima del delito, Boletín Oficial del Estado, núm. 101, de 28 de abril de 2015. Arts. 5.1K y 15

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal en los menores, Boletín Oficial del Estado, núm. 11, de 13 de enero de 200. Art. 19

Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley orgánica de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, Boletín Oficial del Estado, núm. 209, de 30 de agosto de 2004. Art. 5

Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el derecho privado, Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya, núm. 5432, de 30 de julio de 2009.

Ley 4/2001, de 31 de mayo, reguladora de la mediación familiar, Boletín Oficial del Estado, núm. 157, de 2 de julio de 2001

Normativa jurídica de ámbito internacional y comunitario:

Resolución 690 de 1979, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, declaración sobre la policía. Art. 15

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979 Art. 4

Recomendación R (83) 7 de 23 de junio de 1983 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, sobre la participación del público en la política criminal  
Recomendación R (87) 21 de 17 de septiembre de 1987, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la asistencia a las víctimas y la prevención de la victimización

Recomendación R (99) 19 de 15 de septiembre del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, sobre mediación en materia penal.

Recomendación R (2006) 8, de 14 de junio de 2006 del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre la asistencia a las víctimas de delitos

Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de los delitos.

Recomendación CM/Rec (2018) del Comité de Ministros de los Estados miembros en materia de justicia restaurativa penal, del 3 de octubre de 2018

## ÍNDICE DE FUENTES

### Fuentes jurídicas:

#### Digesto de Justiniano

Ulpiano: 1.12.12.1/ 1.13.1/37.13.3-5/3.5/37.13/ 29.1.1/ 29.1.6/ 48.19.28.3

Pompinio: 1.2.2.23/ 49.16.6.1

Paulo: 1.15.3.3/1.15.3.1/ 1.15.3.4/ 49.16.14.1/

Modestino: 27.1/ 49.16.3.4/ 6.3/ 3.11/ 5.1/ 49.16.3.15/ 49.16.3.33/ 3.11/ 5.1/  
49.16.3.15/ 49.16.3.33/

Macer: 49.16.13.5

Menenius: 49.16.6.2/ 49.16.6.4/ 49.16.6

Codex Teodisiano: 6.35.3/6.27.4/6.27/7.27/16.8/16.5/13.5/1.9.1/7.12.2/11.7.17/6.27.15/6.  
29.10; 6.29.12/6.27.17/6.27.23/6.27.14/6.27.3.7.9.19/ 6.27.4/ 6.29.1-8/ 7.1.

### Fuentes literarias:

Juvenal, Sátira III “No hay quien viva en Roma”

Tácito, Anales: 11.22.4

Libanus, Oraciones: 2.58

Aureliano Victor, Caesares: 39.44

Tito Livio,

Ab Urbe condita: 1. 26. 5-12/ 6. 20. 12/ 39.14.10

Epitomae, 31.24.4

La historia de Roma, IX.46.3

Ciceron, Pro Rabirio: XXIX

Ioannes Lydus. De magistri populi i.50

Dio Cassius, historia de roma LV.8/ LIV.19.7

Lydius, de magistratibus II,25

Ammancio Marcelino XXVIII.1.16/ XXV.3.7.11 Y XVI..3-7/

Vegetius, Epitoma rei militaris Liber I. 5 y Liber 2.18

